

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO	2/03/2023	ESTADO DEL 03-03-2023	
FECHA FINAL	2/03/2023	J15 - EPMS	
RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN
11001600004920080822300 0015		2/03/2023	Fijación en estado SARA ESTHER - CORONADO NORIEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Auto No 352 Concede Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03-03-2023) //MARR - CSA//
11001600004920080822300 0015		2/03/2023	Fijación en estado SARA ESTHER - CORONADO NORIEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Auto No 351concediendo redención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03-03-2023) //MARR - CSA//
11001600002320078202700 0015		2/03/2023	Fijación en estado BETSABE - BENAVIDES RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto No 301 concede libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03-03-2023) //MARR - CSA//
11001600002320078202700 0015		2/03/2023	Fijación en estado BETSABE - BENAVIDES RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto No 297 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03-03-2023) //MARR - CSA//
11001600002320078202700 0015		2/03/2023	Fijación en estado BETSABE - BENAVIDES RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto No 296 concediendo redención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03-03-2023) //MARR - CSA//
11001600001520180512100 0015		2/03/2023	Fijación en estado KEVIN ANDRES - GONZALEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto No 209 NO Revoca Prisión Domiciliaria (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03-03-2023) //MARR - CSA//
11001600000020150106700 0015		2/03/2023	Fijación en estado RONAL ALFONSO - CAMACHO URBINA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto No 1844 Revoca prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03-03-2023) //MARR - CSA//
11001600000020150106700 0015		2/03/2023	Fijación en estado RONAL ALFONSO - CAMACHO URBINA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto No 1845 Reconoce tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03-03-2023) //MARR - CSA//
11001600001520130290000 0015		2/03/2023	Fijación en estado YILMER FRANCISCO - CASTRO GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto No 246 niega libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03-03-2023) //MARR - CSA//
11001600001520130290000 0015		2/03/2023	Fijación en estado YILMER FRANCISCO - CASTRO GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto No 245 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03-03-2023) //MARR - CSA//
11001600001520130290000 0015		2/03/2023	Fijación en estado YILMER FRANCISCO - CASTRO GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto No 247 concede libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03-03-2023) //MARR - CSA//
11001310402220110167200 0015		2/03/2023	Fijación en estado JAIME - ORTIZ VARON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto No 1109 concede redención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03-03-2023) //MARR - CSA//
25377600066420170058900 0015		2/03/2023	Fijación en estado DANIEL RICARDO - GIRALDO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto No 292 Revoca prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03-03-2023) //MARR - CSA//
05001600020620068184800 0015		2/03/2023	Fijación en estado HERNAN ALONSO - VILLA PALACIO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto No 311 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03-03-2023) //MARR - CSA//
05001600020620068184800 0015		2/03/2023	Fijación en estado HERNAN ALONSO - VILLA PALACIO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto No 310 ReconoceTiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03-03-2023) //MARR - CSA//
05001600020620068184800 0015		2/03/2023	Fijación en estado HERNAN ALONSO - VILLA PALACIO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto No 309 NO Revoca Prisión Domiciliaria (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03-03-2023) //MARR - CSA//
11001600001920170371900 0015		2/03/2023	Fijación en estado OMAR ALFONSO - LOPEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2023 * Auto No 141 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03-03-2023) //MARR - CSA//
11001600001920170371900 0015		2/03/2023	Fijación en estado OMAR ALFONSO - LOPEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2023 * Auto No 166 Revoca prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03-03-2023) //MARR - CSA//
11001600001920088039200 0015		2/03/2023	Fijación en estado ISLEN JAIR - BOTERO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto No 170 concediendo redención por labores realizadas **TRABAJO** (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03-03-2023) //MARR - CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el Juzgado la procedencia de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, a favor de **SARA ESTHER CORONADO NORIEGA**, de conformidad en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de mayo de 2012, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SARA ESTHER CORONADO NORIEGA** a la pena principal de 140 meses de prisión, multa de 102,88 SMLMV, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora de los delitos de ESTAFAS AGRAVADAS, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 del Código Penal vigente a esa fecha, y la requerida con base en la alegada condición de madre cabeza de familia.

2.2. El 29 de marzo del 2017, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Penal confirmó la condena emitida por los ilícitos de estafa agravada y modificó la pena, imponiendo una de 66 meses de prisión, multa de 88,88 smlmv, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. De la misma manera mantuvo la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El 1 de junio de 2022 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4. La condenada permaneció privada de la libertad por cuenta de este proceso en la etapa preliminar del 18 de diciembre de 2008 hasta el 1 de diciembre de 2009.

2.5. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta del asunto de la referencia desde el 4 de diciembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 B del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- En primer lugar se dirá que resulta procedente efectuar el estudio de fondo, toda vez que, el asunto no fue objeto de pronunciamiento por el fallador. Lo anterior por cuanto el estudio efectuado en sentencia de primera instancia se dio con base en el artículo 38 del Código Penal, sin que se efectuase pronunciamiento respecto al artículo 38B, pues el mismo fue introducido con la Ley 1709 de 2014, posterior al fallo de primera instancia.

El asunto tampoco fue abordado en segunda instancia o casación.

3.3.- Ahora, para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014, que al tenor literal reza:

Artículo 23. Adiciónase un artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...

Necesario resulta señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 B, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos objetivos previstos en la norma, a saber, que la pena mínima del delito por el cual fue condenado el penado, no supere los 8 años, que el delito no esté excluido y que el sentenciado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Con respecto al **primero** de los requisitos exigidos, se tiene que efectivamente la conducta por la que fue condenada **SARA ESTHER CORONADO NORIEGA**, tipificaba una pena mínima inferior a los ocho (8) años, toda vez que, fue condenada por los delitos de ESTAFAS AGRAVADAS con extremos punitivos de 64 meses a 84 meses de prisión.

El **segundo** requisito hace referencia a que la sentencia impuesta no sea por un delito incluido en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000¹ modificado Ley 1709 de 2014, presupuesto que

¹ ARTÍCULO 68 A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. «Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: No se concederán: la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2.3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

Condenado: Sara Esther Coronado Noriega C.C No. 32.628.351
Proceso No. 11001-60-00-049-2008-08223-00
No. Interno. 1934-15
Auto I. No. 352

igualmente se cumple en atención a que la condena impuesta fue por el punible de ESTAF A GRAVADA, que no está dentro del catálogo de delitos excluidos por el legislador en la norma *ut supra*, pues el delito no recayó sobre bienes del estado, y el agravante endigado lo fue por la cuantía.

Así mismo, de la revisión del prontuario delictivo de la condenada se advirtió que no registra otra anotación diferente a la del asunto de la referencia, ni antecedentes penales dentro de los 5 años anteriores a la actual condena, de manera que no está inmersa en la prohibición de que trata el art. 68 A del Código Penal.

Frente al arraigo familiar y social de **SARA ESTHER CORONADO NORIEGA**, encuentra el Despacho que la condenada a fin de acreditar su arraigo familiar y social remitió: (i) Certificado de Catastro Bogotá, (ii) Certificado Instituto Agustín Codazzi, (iii) Certificado de tradición y libertad, (iv) Certificado Administración Conjunto Residencial Torres de la Colina I, (v) Facturas de servicios públicos, (vi) Declaraciones juramentadas, e (vii) historia clínica.

Ahora a fin de verificar el arraigo familiar y social de la penada, este Juzgado ordenó la práctica de visita domiciliaria en la dirección CALLE 152 No. 58 - 51 DE ESTA CIUDAD.

Es así que, ingresó informe de visita domiciliaria de fecha 21 de noviembre de 2022 mediante el cual el asistente social designado para tal labor informó:

- Que Ana María López Coronado identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.093.050 de Bogotá fue quien atendió la visita.
- Manifestó que su progenitora fue capturada en el mes de diciembre de 2021 y que en esa fecha la penada residía con ella en el mencionado apartamento, en donde residen desde el año 2019.
- La penada es Trabajadora Social, sin embargo, antes de su captura se dedicaba a labores del hogar.
- Ana María precisó que es hija única y dijo que los padres de su progenitora ya fallecieron.
- La condenada tiene 4 hermanos, quienes viven en las ciudades de Barranquilla, Medellín y Girardot, y no están enterados de la situación de privación de la libertad de la penada, por cuanto en su núcleo familiar han decidido mantener dicha información como privada.
- La entrevistada dijo que su padre se llama Pedro López Martínez, tiene 71 años de edad, celular 3175228667, trabaja como empleado de la Contraloría General de la República desde hace más de 30 años, y a raíz de la captura de Sara Esther, se pasó a vivir al apartamento de Ana María para acompañarla.
- El apartamento corresponde al estrato 5 y es de su propiedad, así como contar con sala, comedor, cocina, tres baños y tres habitaciones.
- Los habitantes de la residencia están de acuerdo con que la condenada resida en dicho lugar.

En ese sentido, se tiene que la penada cuenta con un arraigo familiar y social determinado, para efectos de conceder la prisión domiciliaria tal y como lo exige la normatividad reseñada.

En consecuencia, la sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular de **SARA ESTHER CORONADO NORIEGA**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que la condenada no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado de la interna al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.

Condenado: Sara Esther Coronado Noriega C.C No. 32.628.351
Proceso No. 11001-60-00-049-2008-08223-00
No. Interno. 1934-15
Auto I. No. 352

Le será advertido a la condenada que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de fuga de presos.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **SARA ESTHER CORONADO NORIEGA**, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 B del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Una vez efectuada la reseña de la condenada se procederá a su traslado al domicilio, **previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica**. De no existir mecanismo de vigilancia disponible se podrá efectuar el traslado y una vez exista disponibilidad del mismo el INPEC procederá a implantarlo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la sentenciada y a su apoderado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Proceso No. 11001-60-00-049-2008-08223-00
No. Interno. 1934-15
Auto I. No. 352

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

CH: 24-0223 HORA: _____

OMBRE: SARA ESTHER CORONADO NORIEGA

COULA: 32628351

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: *Quimbé Cepica*

BIELLA
IDACILAR

Condenado: Sara Esther Coronado Noriega C.C No. 32.628.351
Proceso No. 11001-60-00-049-2008-08223-00
No. Intemo. 1934-16
Auto I. No. 352

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14451302cedce24346e557bab8db59fd35ddcfa8a028827342e78a0737fe0240
Documento generado en 22/02/2023 06:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 351 y 352 NI 1934 - 015 / SARA ESTHER CORONADO NORIEGA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/02/2023 10:21

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 5:38

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; MJIMENEZPULIDO@GMAIL.COM
<MJIMENEZPULIDO@GMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 351 y 352 NI 1934 - 015 / SARA ESTHER CORONADO NORIEGA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 351 y 352 de fecha 21/02/2023 y Auto de Sustanciación 209 de fecha 21/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de mayo de 2012, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a SARA ESTHER CORONADO NORIEGA a la pena principal de 140 meses de prisión, multa de 102,88 SMLMV, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora de los delitos de ESTAFAS AGRAVADAS, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 29 de marzo del 2017, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Penal confirmó la condena emitida por el ilícito de estafa agravada y modificó la pena, imponiendo una de 66 meses de prisión, multa de 88,88 smlmv, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. De la misma manera mantuvo la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.3. El 1 de junio de 2022 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4. La condenada permaneció privada de la libertad por cuenta de este proceso en la etapa preliminar del 18 de diciembre de 2008 hasta el 1 de diciembre de 2009.

2.5. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta del asunto de la referencia desde el 4 de diciembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada SARA ESTHER CORONADO NORIEGA, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" según certificado de conducta general expedido el 6 de diciembre de 2022, el cual avala el lapso del 20 de diciembre de 2021 al 19 de septiembre de 2022. Así mismo, se remitió

certificado de conducta parcial de fecha 6 de diciembre de 2022 que avala el lapso del 20 de septiembre de 2022 a 30 de septiembre de 2022 y lo califica como "EJEMPLAR".

De otro lado, se remitió certificado de cómputos No. 18673144 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio, agosto y septiembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en los meses de julio a septiembre de 2022, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18673144	Julio 2022	108	108	0
	Agosto 2022	132	132	0
	Septiembre 2022	120	120	0
	Total	360	360	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que SARA ESTHER CORONADO NORIEGA, se hace merecedora a una redención de pena de UN (1) MES ($360/2=180/6=30$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que allegue certificado de conducta y certificados de comportamiento que comprendan los meses de octubre 2022 a la fecha, si hubiere lugar a ello.

2.- Incorpórese a las diligencias el oficio No RU O - 15474 allegado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informando que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada SARA ESTHER CORONADO NORIEGA, UN (1) MES de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Buen Pastor.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Proceso No. 11001-60-00-049-2008-08223-00
No. Interno. 1934-15
Auto I. No. 351

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 016 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: ee8f5083e05653b297e64f023a25f6880cddc88fda8b077f745e5d7d002fb
Documento generado en 22/02/2023 06:20:46 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-02-23 HORA: _____

NOMBRE: SARA ESTHER CORONADO NORIEGA

CÉDULA: 32628351

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recebi' Orpla

HUELLA
DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
03 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 351 y 352 NI 1934 - 015 / SARA ESTHER CORONADO NORIEGA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/02/2023 10:21

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 5:38

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; MJIMENEZPULIDO@GMAIL.COM

<MJIMENEZPULIDO@GMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 351 y 352 NI 1934 - 015 / SARA ESTHER CORONADO NORIEGA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 351 y 352 de fecha 21/02/2023 y Auto de Sustanciación 209 de fecha 21/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las

Condenado: Betsabé Benavides de Rodríguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 301



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ**, conforme lo solicitó.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 30 de noviembre de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza, condenó a la señora **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ Y OTRO**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de TRATA DE PERSONAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, EN CONCURSO CON FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO Y CONCURSO SIMULTANEO Y HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA, a la pena principal de 317 meses de prisión y multa de 1.500 SMLMV, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante decisión del 18 de abril de 2012, (i) negó la nulidad deprecada, (ii) revocó la condena impuesta a la penada por el delito de "ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio", (iii) modificó los numerales 1° y 2° de la sentencia condenatoria en el sentido de imponer a **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** la pena de 297 meses de prisión y multa de 1.462,6 SMMV, y, (iv) confirmó en lo demás la sentencia recurrida.

2.3. El 8 de octubre de 2013, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, casó de oficio y parcialmente a sentencia objeto de disenso, revocó la condena por el delito de "falsedad en documento privado", y, en su lugar condenó a **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** como coautora de las conductas de "TRATA DE PERSONAS Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO a la pena de 294 meses y multa de 1.426,6 SMMVLV.

2.4. Paralelamente el 1 de julio de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Funza con Función de Conocimiento dentro del radicado 2528661001128201080040 la condenó como cómplice del delito de trata de personas agravado a la pena principal de 5 años de prisión y multa de 307,5 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión que quedó en firme al no ser recurrida.

2.5. Por auto de 24 de marzo de 2017, el Homólogo decretó la acumulación jurídica de penas a favor de **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ**, respecto de los procesos 1100160000232001782027 y 252866101128-2010-80040 fijando como pena principal **331.5 MESES DE PRISIÓN**

2.6. El 19 de febrero de 2010, la penada fue capturada y dejada a disposición de las presentes diligencias.¹

2.7. Por auto de 23 de abril de 2014, el Juzgado Homólogo de Facatativá (Cundinamarca) avocó el conocimiento del asunto.

Condenado: Betsabé Benavides de Rodríguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 301

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que la señora **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** se encuentra purgando una pena acumulada de **331.5 meses**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **198 meses y 27 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido **219 meses 20 días**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha la penada, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Se certificó que no fue adelantado incidente de reparación integral en los procesos acumulados.

¹ Acta de derechos del capturado, folio 102 C elementos materiales probatorios.

Condenado: Betsabé Benavides de Rodríguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 301

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la penada no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución favorable No. 0024 del 12 de enero de 2023, en donde la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna.

Por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del Centro Carcelario.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo familiar y social de **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ**, la penada indicó que cuenta con el mismo en la CARRERA 17 B No. 12 – 11 DE FUNZA - Cundinamarca, para el efecto allegó Declaración Juramentada No. 0318 del 15 de febrero de 2022 rendida por el hijo de la penada, recibo de servicio público de electricidad, constancia emitida por Sandra Liliana Bedoya Nossa, constancia emitida por Yulie Katherine Rodríguez Velásquez, y constancia emitida por Dairo German Pedraza Quifones.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito, que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Condenado: Betsabé Benavides de Rodríguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 301

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por los falladores en las sentencias condenatorias, debe indicar el Despacho que, si bien la conducta punible desplegada por la condenada **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en las sentencias acumuladas que figuran en su contra, descritas así:

Proceso No. 11001-60-00-023-2007-82027-00 el fallador describió los hechos así:

"Según la denuncia efectuada por la señora RUBY CARMENZA SANZ TOBON funcionaria del ICBF del Centro Zonal de Usaquén, señala que el día 22 de agosto del año 2007 a su oficina recibió una llamada anónima de una señora que indicaba que la señora MARIA CONSTANZA CUBILLOS NARVAEZ, que tenía 55 años de edad, llegó al barrio Verbenal más exactamente, ubicado en la Cra 13 A Número 183 – 02, segundo piso, con un bebé escondido para que los vecinos no la vieran, pero que oían llorar, que la señora no estuvo embarazada, por lo cual se ordenó un operativo y una visita a la casa en cita, donde se verificó la presencia del menor, allí MARIA CONSTANZA CUBILLOS NARVAEZ mostró algunos documentos entre ellos, el registro civil de Funza, donde aparece como madre, y un certificado de nacido vivo de un niño de 37 semanas expedido en la unidad médica Exisalud del Municipio de Funza.

En esa oportunidad adujo a los funcionarios que realizaban la diligencia que el bebé lo había tenido por una fertilización in-vitro cuyo procedimiento se lo había realizado el Doctor JUAN CARLOS MENDOZA, quien al hacerle las averiguaciones por parte de la Comisaría, señaló que a la mencionada señora le había realizado en dos oportunidades tratamiento pero había sido fallido, más exactamente para el mes enero 2007.

Posteriormente a los hechos y las averiguaciones correspondientes, se logró establecer que los señores CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA y BETZABE BENAVIDEZ DE RODRIGUEZ, el primero propietario de la clínica Exisalud de Funza, y la segunda, subalterna, junto con CARMEN BEATRIZ OSPINA LABRADOR quien se trasladó con MARIA CONSTANZA CUBILLOS NARVAEZ al municipio de Funza, el día 3 de agosto de 2007 donde le entregaron un bebé de veinte días de nacido a la citada señora, a cambio del pago de la suma de siete millones de pesos en dinero efectivo que hiciera entrega en el acto CUBILLOS NARVAEZ.

Así mismo, que BETZABE elaboró el certificado de nacido vivo No. A6675391 el cual fue el soporte del registro civil de nacimiento NUI 1073507124 indicativo señal 36506711 de la Notaría de Funza,

Condenado: Betsabé Benavides de Rodríguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 301

Cundinamarca, en el cual se indicaba que la madre del menor era la señora MARIA CONSTANZA CUBILLOS NARVAEZ y que había dado a luz a las 37 semanas de gestación. De la misma manera, y cuando la investigación acerca de la procedencia del menor Maximiliano estaba en curso, el Dr CATANEDA ROVIRA realizó en el cuerpo de MARIA CONSTANZA CUBILLOS NARVAEZ una simulación que igualmente se hizo constar en una historia clínica a nombre de la mencionada señora, sin embargo, ella jamás concibió embarazo alguno y tampoco al menor.

Por lo anterior, se llevó a cabo la medida restablecimiento de los derechos del menor conocido como Maximiliano, a través de un proceso ante el Juzgado Doce de Familia de la ciudad de Bogotá....".(Errores propios del texto)

Proceso No. 252866101128201080040 el fallador describió los hechos así:

"Según el escrito de acusación, en la tarde del 19 de febrero de 2010, integrantes de la Policía Nacional, con el apoyo de otras entidades públicas, siguiendo información periodística, ingresaron a la Clínica Exisalud en el municipio de Funza, en donde encontraron a una mujer de nombre Dinora Elid Espinosa, actriz contratada por un programa de televisión, quien indicó que la señora BETSABÉ BENAVIDEZ DE RODRIGUEZ, empleada del lugar, le ofreció en venta un bebé, a cambio de \$8.000.000 que ella ya había entregado. En el lugar fue encontrado otro neonato, que en ese momento se encontraba al cuidado de una empleada de servicios generales. En el lugar también se encontraba el dueño y representante legal de EXISALUD, el médico CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA quien fue capturado aunque trató de esconderse en su lugar de residencia, cercano al centro asistencial....".(Errores propios del texto)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por los jueces falladores en las sentencias condenatorias, debe indicar el Despacho que si bien, mediante providencia del 8 de abril de 2022, le fue negado el subrogado penal de la libertad condicional a la señora BETSABE BENAVIDES DE RODRIGUEZ, atendiendo fundamentalmente la gravedad de las conductas por desplegadas, referidas en las sentencias objeto de acumulación; lo cierto es que, tal circunstancia ha de valorarse progresivamente, en armonía con el tratamiento carcelario, máxime cuando han transcurrido más de 10 meses de la primera negativa del subrogado penal, y adicionalmente la condenada ha descontado pena por concepto de redención de penal adicional a la ya acreditada.

De manera que, si bien la conducta punible desplegada por la condenada BETSABE BENAVIDES DE RODRIGUEZ, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en las sentencias condenatorias, y el hecho de que la conducta de trata de personas recayera sobre bebés, en el marco del comportamiento desviado de personal médico y asistencial, lo cierto es que desde el 19 de febrero de 2010 la condenada ha permanecido privada de su libertad y ha observado una adecuada conducta en reclusión como quiera que la misma ha sido calificada en grado de buena y ejemplar conforme registra en la cartilla biográfica de la penada, igualmente se tiene que la condenada cuenta con permiso de 72 horas y su comportamiento en el disfrute del mismo ha sido adecuado.

Así mismo, ha efectuado labores de redención de pena de manera ininterrumpida las cuales repercuten directamente en su resocialización, lo que lleva a inferir, a este punto de cumplimiento de la condena, que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera a la fecha no se hace necesario que la condenada continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, por cuanto en el caso particular, la ponderación entre la necesidad del cumplimiento físico del restante monto de la pena, atendiendo a la naturaleza de la conducta delictiva y su gravedad, debe verificarse en conjunto con el comportamiento en reclusión de la penada el cual ha sido adecuado, pues ha mantenido su conducta en grado de ejemplar y buena, y no registra sanciones disciplinarias.

Esta servidora, de todos modos, recuerda que las conductas por las cuales fue condenada resulta altamente reprochable y nociva para la sociedad, pero a este momento está acreditado que la procesada ha cumplido en privación de la libertad más del 67 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha mantenido una buena conducta y no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Condenado: Betsabé Benavides de Rodríguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 301

Adicionalmente, la condenada durante la privación de la libertad ha realizado constantes cursos en el SENA, preparándose para la reincorporación a la sociedad, obteniendo los siguientes títulos y certificados:

Formación Pedagógica básica
Moldurado de maderas
Maquinario básico de piezas de maderas y tableros
Muñequería y Arreglos navideños nivel básico
Técnicas de corte de madera para producto artesanal
Salud ocupacional
Proyecto de vida
Mercadeo y ventas
Elaboración de productos artesanales en macramé
Ciudadano promotor de paz
Elaboración de accesorios artesanales en crochet
Confección de lencería hogar
Acabados de productos artesanales en madera
Ensamblar productos en madera
Procesamiento de productos lácteos y derivados.
Emprendimiento empresarial
Elaboración de retablos en madera
Conocimientos básicos de carpintería
Técnico en fabricación de muebles contemporáneos y modulares

Por otro lado, si bien pesan en contra de la penada 2 sentencias condenatorias, lo cierto es que estas decisiones tienen su génesis en un mismo núcleo fáctico.

Por lo expuesto, en el caso de BETSABE BENAVIDES DE RODRIGUEZ no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, pues la verificación de su caso concreto permite establecer que la condenada a este momento ha interiorizado el respeto por los valores sociales que transgredió, y ha invertido su tiempo en labores de redención y estudio que se espera la hayan preparado para la reincorporación en la sociedad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario el Despacho considera que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta (**111 MESES 25 DÍAS**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por TRES (3) SMLMV; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia y no salir del país sin autorización de este Despacho. Se destaca que no se impone la obligación de reparar los perjuicios, dado que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación en ninguna de las dos sentencias acumuladas.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

Cabe señalar que, en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, adoptada por la Corte Suprema de Justicia, con posterioridad a la negativa de libertad condicional de abril de 2022, en el radicado 61616, dicha Corporación estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente con base en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

Así mismo, se estableció por la misma Corporación en radicado 61471 del 12 de julio de 2022 que en el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, se le debe asignar un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

Condenado: Betsabé Benavides de Rodríguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 301

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la sentenciada **BETSABE BENAVIDES DE RODRIGUEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a TRES (3) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **período de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **111 MESES 25 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **BETSABE BENAVIDES DE RODRIGUEZ**, quien está privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 301

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución D15 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

	Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 17-02-23	HORA:
NOMBRE: Betsabé Benavides de Rodríguez	
CÉDULA: 20551083	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Kccbr Copia	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9164d9fa281101a17f97d2872e014a9195751d7f838641fd5646815b0c914d
Documento generado en 16/02/2023 10:05:37 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 296 - 297 Y 301 NI 2010 - 015 / BETSABE BENAVIDES DE RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 14:34

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/02/2023, a las 8:54 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<52Autol301NI2010ConcedeLB.pdf>

Condenado: Betsabe Benavides de Rodríguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 297



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 30 de noviembre de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza, condenó a la señora **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de TRATA DE PERSONAS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, EN CONCURSO CON FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO Y CONCURSO SIMULTANEO Y HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA, a la pena principal de 317 meses de prisión y multa de 1.500 SMLMV, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante decisión del 18 de abril de 2012, (i) negó la nulidad deprecada, (ii) revocó la condena impuesta a la penada por el delito de "ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio", (iii) modificó los numerales 1° y 2° de la sentencia condenatoria en el sentido de imponer a **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** la pena de 297 meses de prisión y multa de 1.462,6 SMMV, y, (iv) confirmó en lo demás la sentencia recurrida.

2.3 El 8 de octubre de 2013, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, casó de oficio y parcialmente a sentencia objeto de disenso, revocó la condena por el delito de "falsedad en documento privado", y, en su lugar condenó a **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** como coautora de las conductas de "TRATA DE PERSONAS Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO a la pena de 294 meses y multa de 1.426,6 SMLLV.

2.4 Paralelamente el 1 de julio de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Funza con Función de Conocimiento dentro del radicado 2528661001128201080040 la condenó como cómplice del delito de trata de personas agravado a la pena principal de 5 años de prisión y multa de 307,5 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión que quedó en firme al no ser recurrida.

2.5 Por auto de 24 de marzo de 2017, el Homólogo decretó la acumulación jurídica de penas a favor de **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ**, respecto de los procesos 110016000023200782027 y 252866101128201080040 fijando como pena principal **331.5 MESES DE PRISIÓN**

2.6 El 19 de febrero de 2010, la penada fue capturada y dejada a disposición de las presentes diligencias.¹

2.7 Por auto de 23 de abril de 2014, el Juzgado Homólogo de Facatativá (Cundinamarca) avocó el conocimiento del asunto.

2.8 El 15 de diciembre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

Condenado: Betsabe Benavides de Rodríguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 297

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** ha estado privada de la libertad desde el 19 de febrero de 2010 hasta la fecha, esto es, **155 MESES 27 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 27 de junio de 2014= 14 meses 26 días.
- Por auto del 28 de julio de 2014= 6 meses 16 días 18 horas.
- Por auto del 20 de noviembre de 2015= 7 meses 28 días.
- Por auto del 15 de julio de 2016= 3 meses 1 día 12 horas.
- Por auto del 24 de marzo de 2017= 9 meses 4 días.
- Por auto del 23 de marzo de 2018= 14 días.
- Por auto del 16 de agosto de 2018= 2 meses y 9 días.
- Por auto del 11 de diciembre de 2018= 1 mes
- Por auto del 29 de marzo de 2019= 27 días
- Por auto del 5 de agosto de 2019= 1 mes 25 días.
- Por auto del 14 de noviembre de 2019 = 1 mes 1 día.
- Por auto del 3 de julio de 2020= 3 meses 16 días.
- Por auto del 13 de octubre de 2020= 1 mes 6 días.
- Por auto del 15 de febrero de 2021= 1 mes 8 días.
- Por auto del 24 de junio de 2021= 1 mes 6 días.
- Por auto del 19 de julio de 2021= 1 mes 7 días.
- Por auto del 11 de abril de 2022= 3 meses 1 días.
- Por auto del 1 de septiembre de 2022 = 2 meses 1 día.
- Por auto de la fecha = 1 mes 5 días.

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada un total de **63 MESES 23 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada, ha purgado **219 MESES 20 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **219 MESES 20 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 297

JCA

¹ Acta de derechos del capturado, folio 102 C elementos materiales probatorios.

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35fd2986ccb725918bf4b8e29d549b2d74eafb4405f2fad349e3da194ea13e65

Documento generado en 16/02/2023 10:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 17-02-23	HORA: 10:00
NOMBRE: <i>Florencia</i>	
CÉCULA: 20551083	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA <i>Recibi copia</i>	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 296 - 297 Y 301 NI 2010 - 015 / BETSABE BENAVIDES DE RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 14:34

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/02/2023, a las 8:54 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<52AutoI301NI2010ConcedeLB.pdf>

Condenado: Betsabé Benavides de Rodríguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 296



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 30 de noviembre de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza, condenó a la señora **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ Y OTRO**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de TRATA DE PERSONAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, EN CONCURSO CON FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO Y CONCURSO SIMULTANEO Y HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA, a la pena principal de 317 meses de prisión y multa de 1.500 SMLMV, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante decisión del 18 de abril de 2012, (i) negó la nulidad deprecada, (ii) revocó la condena impuesta a la penada por el delito de "ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio", (iii) modificó los numerales 1° y 2° de la sentencia condenatoria en el sentido de imponer a **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** la pena de 297 meses de prisión y multa de 1.462,6 SMMV, y, (iv) confirmó en lo demás la sentencia recurrida.

2.3 El 8 de octubre de 2013, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, casó de oficio y parcialmente a sentencia objeto de disenso, revocó la condena por el delito de "falsedad en documento privado", y, en su lugar condenó a **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** como coautora de las conductas de "TRATA DE PERSONAS Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO a la pena de 294 meses y multa de 1.426,6 SMLLV.

2.4 Paralelamente el 1 de julio de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Funza con Función de Conocimiento dentro del radicado 2528661001128201080040 la condenó como cómplice del delito de trata de personas agravado a la pena principal de 5 años de prisión y multa de 307,5 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión que quedó en firme al no ser recurrida.

2.5 Por auto de 24 de marzo de 2017, el Homólogo decretó la acumulación jurídica de penas a favor de **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ**, respecto de los procesos 1100160000232001782027 y 252866101128-2010-80040 fijando como pena principal 331.5 MESES DE PRISIÓN

2.6 El 19 de febrero de 2010, la penada fue capturada y dejada a disposición de las presentes diligencias.¹

2.7 Por auto de 23 de abril de 2014, el Juzgado Homólogo de Facatativá (Cundinamarca) avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Condenado: Betsabé Benavides de Rodríguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 296

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Luego, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según los certificado de conducta general emitido por la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de fecha 6 de diciembre de 2022 que avala el lapso de 17 de abril de 2022 a 16 de octubre de 2022.

De otro lado, arribaron certificados de cómputos Nos. 18674425 que reportan actividad de enseñanza por la penada en los meses de julio a septiembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como enseñanza, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por enseñanza son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18674425	Julio 2022	88	88	0
	Agosto 2022	96	96	0
	Septiembre 2022	92	92	0
	Total	276	276	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ**, se hace merecedora a una redención de pena de UN (1) MES CINCO (5) DÍAS (276/4=69/2=34,5 guarismo que se aproxima a 35), por concepto de Enseñanza, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** UN (1) MES CINCO (5) DÍAS de redención de pena por concepto de enseñanza conforme lo expuesto en esta providencia.

Condenado: Betsabe Benavides de Rodríguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 296

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 296

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 016 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82e31362b9644d9d71a6ab67d07d3e12b2b218e73f595d6b57794722d3b3bdd6

Documento generado en 16/02/2023 10:05:33 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 17-02-23	HOJA DACTILAR
NOMBRE: B. Guerrero	
CÉDULA: 20.551.083	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibo copia	

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 296 - 297 Y 301 NI 2010 - 015 / BETSABE BENAVIDES DE RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 14:34

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/02/2023, a las 8:54 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<52Autol301NI2010ConcedeLB.pdf>

Condenado: KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ C.C. 1033810742
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05121-00
No. Interno 3830-15
Auto 1. No. 209



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de julio de 2019, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ**, a la pena principal de 60 meses de prisión como autor del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO y como pena accesorio a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó la prisión domiciliaria.

2.2. El 25 de noviembre de 2019, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de las presentes diligencias, desde el 19 de julio de 2019¹.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que al Despacho ingresó informe negativo de visita domiciliaria No. 058 del 7 de enero de 2020², donde se consignó que el penado no fue encontrado en su domicilio del 3 de enero de 2020, esta autoridad dispuso descender el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ cuenta con una pena de 60 meses de prisión producto de la condena emitida por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá dentro del radicado 11001-60-00-015-2018-05121-00, con ocasión a la comisión del punible de TENTATIVA DE HOMICIDIO.

En la citada providencia, el juzgado fallador le otorgó al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

¹ Folio 11 archivo "Proceso Penal Digitalizado".

² Folio 66 archivo "Cuaderno Ejecución Digitalizado".

Condenado: KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ C.C. 1033810742
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05121-00
No. Interno 3830-15
Auto 1. No. 209

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem el condenado se comprometió a no cambiar de residencia sin autorización previa del despacho judicial y a permitir la vigilancia de la condena por parte del Inpec.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, se recibió informe negativo de visita domiciliaria No. 058 del 7 de enero de 2020 donde se consignó que el penado no fue encontrado en su domicilio el 3 de enero de 2020; en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 13 de octubre de 2020, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado personalmente y a su apoderada.

Es así que el penado, al descender el traslado otorgado dentro del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, envió escrito el 30 de diciembre del 2020 donde argumentó que en la citada calenda se retiró de su domicilio debido a que estaba enfermo y fue a una droguería cercana para comprar unos medicamentos.

Como resultado de la valoración realizada a los argumentos obrantes en el plenario, esta falladora estima acepta por única oportunidad esa exculpación como justificante de tal ausencia, máxime cuando al tratarse del primer estudio de revocatoria que se efectúa, y de una transgresión por un día, se estima pertinente otorgar una oportunidad al condenado para que continúe descontando pena en su residencia, pues en el marco de valoración sobre los hechos, la ausencia de antecedentes penales, no se vislumbra aconsejable en el marco del principio de proporcionalidad a esta altura su reclusión en establecimiento carcelario, cuando a través de la prisión domiciliaria se pueden alcanzar los fines de reinserción y prevención especial buscados.

Sin embargo, con miras a garantizar una vigilancia más apropiada del cumplimiento del sustituto se considera necesario el implante al condenado de un mecanismo de vigilancia electrónica, máxime cuando a esta altura se allegaron dos informes adicionales de posible transgresión y se halla acreditado que el condenado, al menos desde abril de 2021 hasta julio del mismo año atendió clases presenciales en el SENA sin haber solicitado previamente un permiso para el efecto, pues el requerimiento de permiso presentado sólo fue radicado ante el despacho en el mes de julio de ese año.

Se advierte al condenado que en el evento de acreditarse nuevas transgresiones injustificadas a sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria se revocará la prisión domiciliaria a él concedida.

• OTRAS DETERMINACIONES URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1. En vista que se allegaron soportes de posible incumplimiento al deber de permanencia en el domicilio del condenado, de conformidad con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, al condenado y a su defensor para que dentro de los tres días siguientes presenten las explicaciones a que haya lugar.

Para el efecto se entregarán copia de los oficios en que se reportan transgresiones al deber de permanencia en prisión domiciliaria del condenado en las siguientes fechas además de constancia de certificación por él mismo aportada por parte del SENA donde se establece que asistió a clases de abril a julio de 2021, sin que con anterioridad hubiese requerido permiso allegando los correspondientes soportes de matrícula y horarios.

Se advertirá al condenado que deberá allegar soportes probatorios de sus exculpaciones pues en próximas oportunidades no será admitida una mera afirmación en orden a tener por justificadas las transgresiones.

Una vez allegadas las exculpaciones se procederá a estudiar la libertad condicional, al estar ligado el subrogado a la verificación del comportamiento del condenado en reclusión.

2. En orden a garantizar una adecuada vigilancia de la condena se ordena oficiar al Inpec con nota de urgencia para que de manera inmediata se imponga al condenado un mecanismo de vigilancia electrónico.
3. Por el área de asistencia social se ordena que, de forma inmediata, se realice visita presencial a la residencia del condenado y se verifiquen las condiciones en que está

Condenado: KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ C.C. 1033810742
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05121-00
No. Interno 3830-15
Auto I. No. 209

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

cumpliendo la prisión domiciliaria. Se destaca que se solicita un informe completo y que en su informe deberá indicar si el penado aún reside en ese domicilio, en caso negativo, se le solicita preguntar desde hace cuanto dejó de residir en dicho inmueble.

4. Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que repose en la hoja de vida del interno.
5. Reconocer a la Doctora Luz Dary Guevara Forero como abogada contractual del condenado. En el sistema proceder a actualizar los datos de la citada profesional para futuras notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la **TRANSVERSAL 50 # 77 A - 03 SUR DE ESTA CIUDAD** y a su defensora.

TERCERO: DESE cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

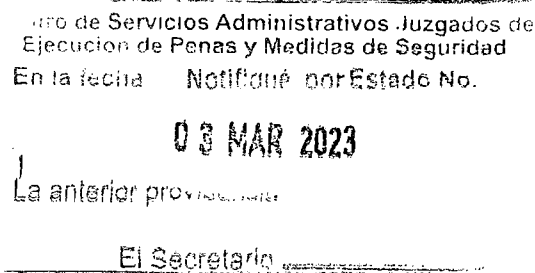
Condenado: KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ C.C. 1033810742
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05121-00
No. Interno 3830-15
Auto I. No. 209

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8838bac5e4fa1339c5af892de6a6b58d73fdb446c684e30c40a4b7d98a18c65c
Documento generado en 10/02/2023 09:23:42 AM





**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 3830

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 209 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 10-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Kevin Andres Gonzalez Gomez

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 21-02-2023

CC: 1033810742

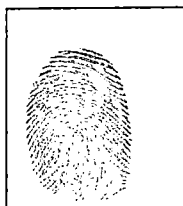
CEL: 3043315377

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RV: NI 3830-15 ** NOTIFICA MP ** AI 209 10/02/2023

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:35

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 8:31

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 3830-15 ** NOTIFICA MP ** AI 209 10/02/2023

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/02/2023, a las 12:11 p.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10AutoI209NI3830NoRevDom.pdf>



20 - febrero

REVOCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 20 de febrero de 2023.

Numero Interno	5440
Condenado a notificar	RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA
C.C	80097137
Fecha de notificación	14 de febrero de 2023
Hora	09:20 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1844 DE FECHA 05-12-2022
Dirección de notificación	CALLE 77 # 81 H – 20 SUR TRR. 10 APTO 401

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 05 de diciembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	X
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió Mariana Camacho, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa, que desde hace maso menos ocho días se entregó en la picota. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1844



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA, a la pena principal de 120 meses de prisión, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de las presentes diligencias, desde el 4 de septiembre de 2014¹.

2.4. Por auto del 20 de diciembre de 2017, el Despacho le reconoció al penado 2 meses y 27 días de reducción de pena.

2.5. El 18 de diciembre de 2018, concedió al condenado la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal. Para la cual suscribió diligencia de compromiso el 21 de diciembre de 2018.

2.6. Por auto del 28 de julio de 2021, este Despacho decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado dentro de los radicados 2015-01067 y 2017-02579, fijó la pena de prisión en 150 meses y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones: (i) Oficio 2021E0154383 del 5 de agosto de 2021, para los días 11, 21, 27 de julio de 2021; (ii) Oficio 2021E0171762 del 29 de agosto de 2021, para los días 6, 11, 16, 18, 20, 22, 25, 27 de agosto de 2021.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1844

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA cuenta con una pena acumulada de 150 meses de prisión producto de las condenadas emitidas por el Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá (2015-01067 - FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO) y el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá (2017-02579 - HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES).

Luego, mediante proveído del 18 de diciembre de 2018, esta autoridad le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del 38 G. de la Ley 599 de 2000.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem el condenado se comprometió a:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" "LA PICOTA", CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramural.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, los oficios allegados por el CERVI informan que RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA, salió de su domicilio sin previa autorización los días 11, 21, 27 de julio de 2021, 6, 11, 16, 18, 20, 22, 25, 27 de agosto de 2021; en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004; mediante providencia del 5 de enero de 2022, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado personalmente y a su apoderado.

Es así que, el penado al descorrer el traslado otorgado dentro del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el 29 de febrero del 2022 envió escrito donde argumentó que los días 21 y de julio de 2021 y 18 de agosto de 2021 se retiró de su domicilio debido a que recibió la vacuna para el COVID-19; en tanto que para el día 27 de julio arguyó que estaba en una cita médica autorizada por el INPEC. Respecto a estas fechas allegó pruebas documentales que acreditaron su dicho.

Respecto a las demás fechas, sostuvo que tiene un hijo de 5 años de edad y necesitó salir para comprar alimentos en una tienda cercana debido a que sus familiares llegaban muy tarde, lo cual, le obligaba a salir para adquirir los víveres y volver rápidamente a su domicilio. Igualmente, expuso que su compañera es la única que sostiene el hogar y que están en una difícil situación económica, razón por la cual, solamente salió para esas situaciones toda vez que ese es el único lugar donde le fiaban para adquirir los alimentos que requiere su hijo.

¹ Acta de derechos del capturado y boleta de encarcelamiento No. 042. Folios 2 y 9 C. EPMS.

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1844

Como resultado de la valoración realizada a los argumentos y documentos obrantes en el plenario, esta falladora estima que tendrá por justificadas las exculpaciones brindadas respecto a las fechas 21, 27 de julio de 2021 y 18 de agosto de 2021, en virtud a que el penado allegó pruebas que soportaban su dicho, en el sentido que salió para acudir a una cita médica, previamente autorizado por el INPEC, y que en otras dos fechas salió de su domicilio para aplicarse la vacuna contra el COVID-19.

De otra parte, se debe manifestar que respecto a las restantes fechas donde registró transgresiones, sus exculpaciones no justifican el incumplimiento al compromiso de permanencia en prisión domiciliaria los días 11 de julio de 2021, 6, 11, 16, 20, 22, 25 y 27 de julio de 2021. Lo anterior por cuanto ante este Juzgado o ante el Centro Carcelario, el condenado de manera alguna solicitó permiso para salir de su residencia, ni por ende fue otorgado el mismo.

A lo anterior sùmese que de conformidad con el dicho del condenado es su compañera sentimental quien sostiene el hogar, por lo cual, ante la imposibilidad del condenado de salir de su residencia, contó siempre con la posibilidad de que la citada persona o un tercero realizara las compras de los víveres pertinentes, sin que se advierta admisible la excusa relacionada con tal aspecto, ni por tanto una situación de urgencia manifiesta que le impidiera acatar sus compromisos de permanencia en privación de la libertad.

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que, **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y ha incumplido los compromisos adquiridos sin justificación válida, lo que conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien está en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA** obvió.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se encuentran demostradas las trasgresiones efectuadas por el sentenciado y no existe ningún argumento válido por él aportado que justifique tales faltas a sus compromisos, además reitérese que dentro de la actuación no obra ningún tipo de autorización para que el sentenciado pueda salir de su residencia o de incumplir su deber de carga respecto al dispositivo de vigilancia electrónico.

Es de anotar, por lo demás, que por auto del 5 de enero de 2022, este Juzgado se abstuvo de revocar al condenado el sustituto y se le dio una nueva oportunidad de mantenerle el beneficio recordándole que debía acatar las exigencias establecidas en la diligencia de compromiso, pues, de lo contrario, se procedería a la revocatoria.

No obstante, a pesar de conocer claramente sus obligaciones, y habiendo el despacho reiterado las mismas, procedió a apartarse de su cumplimiento de conformidad con los múltiples reportes de salida de la zona permitida, respaldados a través de los reportes remitidos con ocasión a la imposición del mecanismo de vigilancia electrónico del Inpec.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal, se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

En tal medida se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena en la CALLE 77 SUR # 81 H-20 TORRE 10 APTO 401 DE ESTA CIUDAD, lugar en el que debe permanecer de manera instricta; a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna, se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Es de anotar que el condenado al parecer se comporta como lo hace una persona en libertad, desconociendo por ende sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria.

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1844

Lo anterior permite concluir que **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA** obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

Es de anotar que con posterioridad al traslado previo revocatoria se allegó el Oficio 20211E0257813 del 21 de diciembre de 2021, donde se reportan nuevas trasgresiones generadas por el condenado los días 13, 26 (batería baja – sin reinicio), 27 (Batería agotada) de noviembre de 2021; 5, 12, 16 y 17 (Batería agotada – sin conexión) de diciembre de 2021, las cuales si bien no fundamentan la decisión de revocatoria, si respaldan la conclusión respecto al incumplimiento reiterado de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que proceda al traslado inmediato de **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; está que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)
Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1844

sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."²

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato³.

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

Por Asistencia Administrativa efectuar las anotaciones del caso en el sistema de gestión, el condenado continuará descontando pena hasta tanto se reporte evasión o imposibilidad de efectuar el traslado por el Establecimiento Carcelario. De conocerse nuevas transgresiones se efectuará estudio adicional de reconocimiento de tiempo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA, de su lugar de domicilio ubicado en la CALLE 77 SUR # 81 H - 20 TORRE 10 APTO 401 DE ESTA CIUDAD a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 77 SUR # 81 H - 20 TORRE 10 APTO 401 DE ESTA CIUDAD y a su defensor Dr. Wilson Jacinto Ruiz Lara al e-mail wilsonruizjuridico@gmail.com.

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota y al CERVI de Bogotá, para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137

Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00

No. Interno 5440-15

Auto I. No. 1844

CRVC

² Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

³ Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

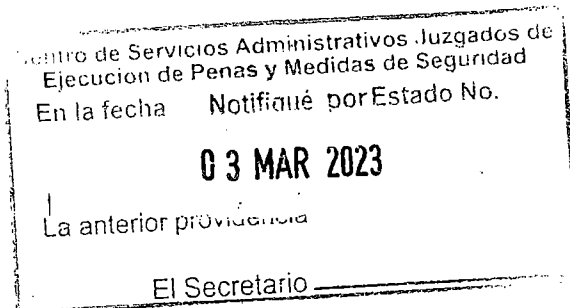
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 8d6838ca830c48f525e82391876fe347b70b86946d76e8c12ab8838b19408d86

Documento generado en 05/12/2022 06:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1844



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, a la pena principal de 120 meses de prisión, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de las presentes diligencias, desde el 4 de septiembre de 2014¹.

2.4. Por auto del 20 de diciembre de 2017, el Despacho le reconoció al penado 2 meses y 27 días de redención de pena.

2.5. El 18 de diciembre de 2018, concedió al condenado la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal. Para la cual suscribió diligencia de compromiso el 21 de diciembre de 2018.

2.6. Por auto del 23 de julio de 2021, este Despacho decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado dentro de los radicales 2015-01067 y 2017-02579, fijó la pena de prisión en 150 meses, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones: (i) Oficio 2021EO154383 del 5 de agosto de 2021, para los días 11, 21, 27 de julio de 2021, (ii) Oficio 2021EO171762 del 29 de agosto de 2021, para los días 6, 11, 16, 18, 20, 22, 25, 27 de agosto de 2021.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1844

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA cuenta con una pena acumulada de 150 meses de prisión producto de las condenadas emitidas por el Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá (2015-01067 - FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO) y el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá (2017-02579 - HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES).

Luego, mediante proveído del 18 de diciembre de 2018, esta autoridad le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del 38 G. de la Ley 599 de 2000.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem el condenado se comprometió a:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" "LA PICOTA", CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramural.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, los oficios allegados por el CERVI informan que **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, salió de su domicilio sin previa autorización los días 11, 21, 27 de julio, 6, 11, 16, 18, 20, 22, 25, 27 de agosto de 2021; en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 5 de enero de 2022, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado personalmente y a su apoderado.

Es así que, el penado al disponer el traslado otorgado dentro del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el 21 de febrero del 2022, envió escrito donde argumentó que los días 21 y de julio de 2021 y 18 de agosto de 2021 se retiró de su domicilio debido a que recibió la vacuna para el COVID-19; en tanto que para el día 27 de julio arguyó que estaba en una cita médica autorizada por el INPEC. Respecto a estas fechas allegó pruebas documentales que acreditaron su dicho.

Respecto a las demás fechas, sostuvo que tiene un hijo de 5 años de edad y necesitó salir para comprar alimentos en una tienda cercana debido a que sus familiares llegaban muy tarde, lo cual, le obligaba a salir para adquirir los víveres y volver rápidamente a su domicilio. Igualmente, expuso que su compañera es la única que sostiene el hogar y que están en una difícil situación económica, razón por la cual, solamente salió para esas situaciones toda vez que ese es el único lugar donde le fiaban para adquirir los alimentos que requiere su hijo.

¹ Acta de derechos del capturado y boleta de encarcelamiento No. 042. Folios 2 y 9 C. EPMS.

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1844

Como resultado de la valoración realizada a los argumentos y documentos obrantes en el plenario, esta falladora estima que tendrá por justificadas las exculpaciones brindadas respecto a las fechas 21, 27 de julio de 2021 y 18 de agosto de 2021, en virtud a que el penado allegó pruebas que soportaban su dicho, en el sentido que salió para acudir a una cita médica, previamente autorizado por el INPEC, y que en otras dos fechas salió de su domicilio para aplicarse la vacuna contra el COVID-19.

De otra parte, se debe manifestar que respecto a las restantes fechas donde registró transgresiones, sus exculpaciones no justifican el incumplimiento al compromiso de permanencia en prisión domiciliaria los días 11 de julio de 2021, 6, 11, 16, 20, 22, 25 y 27 de julio de 2021. Lo anterior por cuanto ante este Juzgado o ante el Centro Carcelario, el condenado de manera alguna solicitó permiso para salir de su residencia, ni por ende fue otorgado el mismo.

Al anterior sùmese que de conformidad con el dicho del condenado es su compañera sentimental quien sostiene el hogar, por lo cual, ante la imposibilidad del condenado de salir de su residencia, contó siempre con la posibilidad de que la citada persona o un tercero realizara las compras de los víveres pertinentes, sin que se advierta admisible la excusa relacionada con tal aspecto, ni por tanto una situación de urgencia manifiesta que le impidiera acatar sus compromisos de permanencia en privación de la libertad.

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que, **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y ha incumplido los compromisos adquiridos sin justificación válida, lo que conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien está en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA** obvió.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se encuentran demostradas las transgresiones efectuadas por el sentenciado y no existe ningún argumento válido por él aportado que justifique tales faltas a sus compromisos, además reitérese que dentro de la actuación no obra ningún tipo de autorización para que el sentenciado pueda salir de su residencia o de incumplir su deber de carga respecto al dispositivo de vigilancia electrónico.

Es de anotar, por lo demás, que por auto del 5 de enero de 2022, este Juzgado se abstuvo de revocar al condenado el sustituto y se le dio una nueva oportunidad de mantenerse el beneficio recordándole que debía acatar las exigencias establecidas en la diligencia de compromiso, pues, de lo contrario, se procedería a la revocatoria.

No obstante, a pesar de conocer claramente sus obligaciones, y habiendo el despacho reiterado las mismas, procedió a apartarse de su cumplimiento de conformidad con los múltiples reportes de salida de la zona permitida, respaldados a través de los reportes remitidos con ocasión a la imposición del mecanismo de vigilancia electrónico del Inpec.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal, se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

En tal medida se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena en la CALLE 77 SUR # 81 H - 20 TORRE 10 APTO 401 DE ESTA CIUDAD lugar en el que debe permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna, se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Es de anotar que el condenado al parecer se comporta como lo hace una persona en libertad, desconociendo por ende sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria.

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1844

Lo anterior permite concluir que **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA** obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

Es de anotar que con posterioridad al traslado previo revocatoria se allegó el Oficio 2021IE0257813 del 21 de diciembre de 2021, donde se reportan nuevas transgresiones generadas por el condenado los días 13, 26 (batería baja – sin reinicio), 27 (Batería agotada) de noviembre de 2021; 5, 12, 16 y 17 (Batería agotada – sin conexión) de diciembre de 2021, las cuales si bien no fundamentan la decisión de revocatoria, si respaldan la conclusión respecto al incumplimiento reiterado de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que proceda al traslado inmediato de **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación, Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1844

*sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."*²

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato³.

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

Por Asistencia Administrativa efectuar las anotaciones del caso en el sistema de gestión, el condenado continuará descontando pena hasta tanto se reporte evasión o imposibilidad de efectuar el traslado por el Establecimiento Carcelario. De conocerse nuevas transgresiones se efectuará estudio adicional de reconocimiento de tiempo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, de su lugar de domicilio ubicado en la **CALLE 77 SUR # 81 H - 20 TORRE 10 APTO 401 DE ESTA CIUDAD** a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la **CALLE 77 SUR # 81 H - 20 TORRE 10 APTO 401 DE ESTA CIUDAD** y a su defensor Dr. Wilson Jacinto Ruiz Lara al e-mail wilsonruizjuridico@gmail.com.

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota y al CЕРV de Bogotá, para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137

Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00

No. Interno 5440-15

Auto I. No. 1844

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: Bdf838ca830a46f525e62391876fa347b78b86946d76e8c12ab8838b19408d86

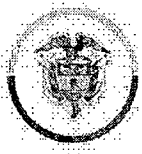
Documento generado en 05/12/2022 06:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

³ Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA
CALLE 77 SUR No 81 H -20 TORRE 10 APTO 401
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1564

NUMERO INTERNO 5440
REF: PROCESO: No. 110016000000201501067
C.C: 80097137

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 05/12/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE :REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA POR LAS RAZONES EX'PUESTAS. LIBRAR ORDENES DE CAPTURA CORRESPONDIENTES.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

RV: NI 5440 - 15 - AI 1844, 1845, 1845A - RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/02/2023 14:00

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviados: martes, 7 de febrero de 2023 14:00:08 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 5440 - 15 - AI 1844, 1845, 1845A - RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/02/2023, a las 9:30 a.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<43AutoI1845NI544-NiegaCondicional.pdf>



Telegma.
24-Febrero

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 20 de febrero de 2023.

Numero Interno	5440
Condenado a notificar	RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA
C.C	80097137
Fecha de notificación	14 de febrero de 2023
Hora	09:20 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1845 DE FECHA 05-12-2022
Dirección de notificación	CALLE 77 # 81 H – 20 SUR TRR. 10 APTO 401

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 05 de diciembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	X
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.



SIGCMA

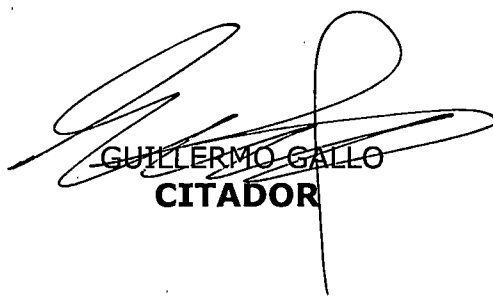
Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió Mariana Camacho, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa, que desde hace maso menos ocho días se entregó en la picota. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1845



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, a la pena principal de **120 meses de prisión**, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de las presentes diligencias, desde el 4 de septiembre de 2014¹.

2.4. Por auto del 20 de diciembre de 2017, el Despacho le reconoció al penado 2 meses y 27 días de redención de pena.

2.5. El 18 de diciembre de 2018, concedió al condenado la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal. Para la cual suscribió diligencia de compromiso el 21 de diciembre de 2018.

2.6. Por auto del 23 de julio de 2021, este Despacho decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado dentro de los radicados 2015-01067 y 2017-02579, fijó la pena de prisión en **150 meses**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el **4 de septiembre 2014**, por lo que a la fecha ha descontado **99 MESES 1 DÍA**.

Proceso 2017-02579

En esta causa, el sentenciado estuvo privado de la libertad **1 día** en la etapa preliminar.

¹ Acta de derechos del capturado y boleta de encarcelamiento No. 042. Folios 2 y 9 C. EPMS.

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1845

Bajo esa realidad, en la actualidad ha descontado de forma física un total de **99 MESES 2 DÍAS**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió (i) transgresiones para los días 11 de julio de 2021, 6, 11, 16, 20, 22, 25 y 27 de julio de 2021= **8 días**.

Después de correr el traslado del artículo 477 del C.P.P., se recibieron los siguientes reportes.

(ii) transgresiones para los días 13, 26 (batería baja – sin reinicio), 27 (Batería agotada) de noviembre de 2021; 5, 12, 16 y 17 (Batería agotada – sin conexión) de diciembre de 2021 = **7 días**.

Luego, se procederá a descontar del cumplimiento de la pena un total de **15 días**, días en los cuales el condenado no permaneció en su lugar de reclusión o incumplió sus deberes de carga del dispositivo electrónico implantado, impidiendo con ello la adecuada vigilancia de la pena.

De lo anterior se infiere que, como tiempo físico, el penado ha descontado un total de **98 MESES 17 DÍAS**.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que pueden recibirse otros informes de transgresión.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de junio de 2016 = 6 meses 22 días.
- Por auto del 20 de diciembre de 2017 = 2 meses 27 días.
- Por auto del 22 de febrero de 2018 = 1 mes 27 días
- Por auto del 3 de septiembre de 2018 = 1 mes 29 días
- Por auto del 22 de abril de 2020 = 29 días

Por lo tanto, al penado por concepto de redención se le ha reconocido **14 MESES 14 DÍAS**.

Luego, como tiempo físico y redimido se genera un total de **113 MESES 1 DÍA**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA** el **Tiempo Físico, Redimido y Descuento a la fecha** de **113 MESES 1 DÍA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 77 SUR # 81 H – 20 TORRE 10 APTO 401 DE ESTA CIUDAD y a su defensor Dr. Wilson Jacinto Ruiz Lara al e-mail wilsonruizjuridico@gmail.com.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1845

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1845

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y al decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef9bf1c9b34072c85bc349441bdf40d40b3c150b057ff3e68a6eac2be0de33a5

Documento generado en 05/12/2022 06:25:19 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1845



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA, a la pena principal de 120 meses de prisión, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y como pena accesoría a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de las presentes diligencias, desde el 4 de septiembre de 2014¹.

2.4. Por auto del 20 de diciembre de 2017, el Despacho le reconoció al penado 2 meses y 27 días de redención de pena.

2.5. El 18 de diciembre de 2018, concedió al condenado la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal. Para la cual suscribió diligencia de compromiso el 21 de diciembre de 2018.

2.6. Por auto del 23 de julio de 2021, este Despacho decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado dentro de los radicados 2015-01067 y 2017-02579, fijó la pena de prisión en 150 meses; y la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 4 de septiembre 2014, por lo que a la fecha ha descontado 99 MESES 1 DÍA.

Proceso 2017-02579

En esta causa, el sentenciado estuvo privado de la libertad 1 día en la etapa preliminar.

¹ Acta de derechos del capturado y boleta de encarcelamiento No. 042. Folios 2 y 9 C. EPMS.

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1845

Bajo esa realidad, en la actualidad ha descontado de forma física un total de 99 MESES 2 DÍAS.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió (i) transgresiones para los días 11 de julio de 2021, 6, 11, 16, 20, 22, 25 y 27 de julio de 2021= 8 días.

Después de correr el traslado del artículo 477 del C.P.P., se recibieron los siguientes reportes.

(ii) transgresiones para los días 13, 26 (batería baja – sin reinicio), 27 (Batería agotada) de noviembre de 2021; 5, 12, 16 y 17 (Batería agotada – sin conexión) de diciembre de 2021 = 7 días.

Luego, se procederá a descontar del cumplimiento de la pena un total de 15 días, días en los cuales el condenado no permaneció en su lugar de reclusión o incumplió sus deberes de carga del dispositivo electrónico implantado, impidiendo con ello la adecuada vigilancia de la pena.

De lo anterior se infiere que, como tiempo físico, el penado ha descontado un total de 98 MESES 17 DÍAS.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que pueden recibirse otros informes de transgresión.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de junio de 2016 = 6 meses 22 días.
- Por auto del 20 de diciembre de 2017 = 2 meses 27 días.
- Por auto del 22 de febrero de 2018 = 1 mes 27 días
- Por auto del 3 de septiembre de 2018 = 1 mes 29 días
- Por auto del 22 de abril de 2020 = 29 días

Por lo tanto, al penado por concepto de redención se le ha reconocido 14 MESES 14 DÍAS.

Luego, como tiempo físico y redimido se genera un total de 113 MESES 1 DÍA, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA el Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha de 113 MESES 1 DÍA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio, ubicado en la CALLE 77 SUR # 81 H – 20 TORRE 10 APTO 401 DE ESTA CIUDAD y a su defensor Dr. Wilson Jacinto Ruiz Lara al e-mail wilsonruizjuridico@gmail.com.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1845

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1845

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9b9f1c9b34072c85bc349441bdf40d40b3c150b057ff3e68a6eac2be0de33a5
Documento generado en 05/12/2022 08:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1845



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 1 de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, a la pena principal de 120 meses de prisión, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de las presentes diligencias, desde el 4 de septiembre de 2014¹.

2.4. Por auto del 20 de diciembre de 2017, el Despacho le reconoció al penado 2 meses y 27 días de redención de pena.

2.5. El 18 de diciembre de 2018, concedió al condenado la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal. Para la cual suscribió diligencia de compromiso el 21 de diciembre de 2018.

2.6. Por auto del 23 de julio de 2021, este Despacho decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado dentro de los radicados 2015-01067 y 2017-02579, fijó la pena de prisión en 150 meses y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado a la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traera a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1845

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: Por auto de la fecha este Despacho le reconoció a la penada como tiempo físico y redimido un total de **113 MESES 1 DÍA**.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico realizado es netamente provisional, como quiera que pueden llegar otros informes del CERVI comunicando transgresiones o verificación de evasión del condenado evento en el cual se efectuaran los descuentos del caso.

De conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA** ha purgado un total de **113 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 150 MESES, que corresponde a 90 meses de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA** no fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia condenatoria (11001-60-00-000-2015-01607-00) y según Oficio R.D. 01-1123 del 9 de febrero de 2022 no se adelantó en su contra incidente de reparación integral en esa causa.

Igualmente se destaca que, de la consulta efectuada en el sistema de la Rama Judicial, se estableció que en el radicado 11001600000020170257900 no se adelantó incidente y tampoco se emitió condena por perjuicios.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

¹ Acta de derechos del capturado y boleta de encarcelamiento No. 042. Folios 2 y 9 C. EPMS.

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1845

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, se tiene que obra en el diligenciamiento resolución favorable, en la cual se evidencia un buen comportamiento al interior del penal; no obstante, desde ya se advierte que la conducta del condenado durante su reclusión domiciliaria no ha sido la adecuada para una persona que se encuentra en proceso de resocialización al punto de adoptarse en la fecha la determinación de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria, con ocasión a las múltiples transgresiones reportadas por el CERVI, aspecto que se ahondará más adelante.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por esta autoridad al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual éstos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un derecho de constitucionalidad.

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1845

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las "circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcaron las acciones criminales que dieron lugar a las sentencias acumuladas, las cuales fueron referidas por los juzgados falladores de la siguiente manera:

Radicado 11001-60-00-000-2015-01607-00 NI 5440

5. Hechos:

El día Cuatro (4) de Septiembre de dos mil catorce (2014), siendo aproximadamente las trece horas (13:00), se encontraba el señor **OSCAR EDUARDO MARTÍNEZ PACHECO** quien labora como vendedor, en una tienda ubicada en la carrera 5 D, No. 188 A – 35, ofreciendo el producto cigarrillos Catibaco a la señora del negocio, cuando observa que un taxi se estaciona al lado de su motocicleta que había dejado parqueada afuera, se bajan del vehículo dos personas, ingresan al local se le acercan y lo empujan hacia el mostrador, una de las personas tenía un revólver en una mano y se le pide al señor **MARTÍNEZ PACHECO** sobre el estómago y la decisión que entregará todo lo que le había sacándole el producido del día que eran trescientos cuarenta y ocho mil pesos (\$348.000), y le pidieron las llaves de la moto, enseguida las dos personas, se suben al taxi que los estaba esperando; enseguida la víctima toma el teléfono y reporta el robo a la policía, pasa como a los cinco minutos una patrulla motorizada a quien les informa del hurto, y les hace descripción a los policías de las personas que le hurtaron el dinero y del vehículo taxi, logrando distinguir que lleva una parte de color negro al lado izquierdo. La patrulla logra ubicar en un trancón al vehículo taxi, con las características que les había informado la víctima y que se distinguía por tener el costado de color negro y observan que iban tres personas en él, por tal motivo se solicita un registro personal y al vehículo, no oponen resistencia los ocupantes y se identifica al conductor como el señor **JHON EDISSON CHAVARRO LÓPEZ**, con C. C. No. 1.027.221.650, los pasajeros como los señores **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA** con C. C. No. 80.097.137 y **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN INDOCUMENTADO**; se realiza el registro al vehículo de placas **VEZ 159**, marca Kia, donde se encuentra en la silla, delantera del pasajero un revólver marca Ula, calibre 38, pavonado de número de serie interno **IM94724**; posteriormente hace presencia en el lugar un ciudadano que manifiesta que momentos antes había sido víctima del hurto y mencionando que esos eran los sujetos que habían realizado el hurto del dinero en las circunstancias reseñadas, y se les identifica a los policías como **OSCAR MARTÍNEZ PACHECO** con C. C. No. 14.135.617, el dinero hurtado no se encontró; los policías les informa a los tres mencionados anteriormente, ocupantes del vehículo taxi, sobre el motivo de la captura y les hace saber sus derechos.

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1845

Se determinó en análisis balístico que el arma de fuego incautada de los siguientes características:
Clase Revólver; Calibre .38 special; Marca Llama; Modelo Martial, con número de serie 1M9472M, es un arma de fabricación con casa con patente registrada y la cual si es apta para realizar disparos.

En oficio con radicado 20149860237791/MDN-CGFM-JEMC-SEMCA-DDAC-1.9, del 23 de Octubre de 2014, procedente del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, del Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, Ministerio de Defensa, menciona que verificado el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), los ciudadanos que se relacionan a continuación, no aparecen registrados como poseedores legales de armas de fuego: **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA CON C. C. No. 80.097.187; JHON EDISON CHAVARRO LÓPEZ, CON C. C. No. 1.020.721.650 Y WILSON HERNÁNDEZ ALBARRACÍN CON C. C. No. 1.010.183.708**

Al respecto, debe precisarse que conforme la sentencia condenatoria se estableció que el delito por el que fue condenado no afectó en su integridad física a las víctimas. Es así que la falladora partió del cuarto mínimo, fijó el mínimo de la pena y aumentó la misma en otro tanto con ocasión al concurso de conductas punibles, así como la carencia de circunstancias de mayor punibilidad y la aplicación del artículo 269 del C.P.P.; luego, el despacho debe atender los aspectos desarrollados al momento de imponer la pena, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

Radicado 11001600000020170257900 NI 9701

"Se relaciona en el escrito de acusación de la siguiente manera:

Señala el informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia FPI-5, que para el 29 de enero de 2010, siendo aproximadamente las 16:50 horas, en momentos en que integrantes de la Policía Nacional se encontraban realizando labores de patrullaje a la altura de la calle 185 C. N° 9-62, vía pública (sic) son abordados por los señores ALEXANDER (sic) VEGA y AGUSTIN (sic) RAMIREZ. (sic) VILLAGRAN, quienes señalaban dos sujetos que minutos antes los habían amenazado con arma de fuego y hurtado un carguro de color beis con cuatrocientos setenta mil pesos (\$470.000), en momentos en que se disponía a entregar un pedido en el furgón cubriendo de color blanco de placa ZIK 897, procediendo de inmediato los agentes de la policía (sic) a practicarles un registro a quienes se identificaron como WILLIAM DAVID NOVOA GOMEZ (sic), indocumentado a quien se encontró dentro de un estuche color negro un arma de fuego tipo revólver SMITH WEEESON, calibre 38 largo numero (sic) interno 66901, con dos cartuchos y dos vainillas y al otro sujeto se identificó como RONALD ALFONSO CAMACHO URBINA, con cedula (sic) de ciudadanía número 80.097.137, se le halló (sic) un carguro color beis y dentro del mismo cuatrocientos setenta mil pesos (\$470.000), en diferentes denominaciones, por lo que procede a detener a ambos por derechos como persona capturada siendo trasladado a la URI, para su respectiva judicialización.

Recepcionado el caso en la URI, se recibe informe investigador de laboratorio de fecha 30 de enero de 2010 (sic), rendido por parte del servidor de la SJIN PT ROBIN (sic) OVIEDO, CARMONA, quien establece que el arma de fuego revólver SMITH WEEESON, calibre 38 numero (sic) interno 66901 y los dos (2) cartuchos (sic) del mismo calibre, R.A.P.C. correspondientes, y el carguro se encuentran en buen estado de conservación y compatible con el arma examinada.

Se destaca que en esta actuación, después de las correcciones realizadas por el Tribunal en segunda instancia, el penado recibió la pena de 42 meses 3 días de prisión por los delitos endilgados al establecerse que no existían circunstancias de mayor punibilidad, que el juez debía ubicarse en el primer cuarto de movilidad y que existió una terminación anticipada producto de un preacuerdo celebrado entre las partes.

Con base en todo lo anterior, esta funcionaria considera que para el caso de **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, pese a que ha cumplido algo más del 75% de la pena impuesta, debe tenerse en cuenta la gravedad de las

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1845

conductas por él desplegadas, objeto de acumulación que denotan agravios contra el patrimonio económico y la seguridad pública, pues en ambos mediaron armas de fuego para intimidar a los afectados. Situación que ha de sopesarse con el comportamiento del condenado en su lugar de reclusión.

Es de anotar en este punto que el condenado ha presentado transgresiones a los estrictos compromisos de la prisión domiciliaria, en el marco de la progresividad del cumplimiento de los fines de la pena.

Cabe señalar que precisamente con ocasión a las múltiples transgresiones evidenciadas respecto al cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, se revocó tal sustituto por auto de la fecha.

Con respecto a las transgresiones a su deber de permanencia en prisión domiciliaria, en reconocimiento de tiempo efectuado el día de hoy se evidenciaron, transgresiones de salidas no autorizadas o ausencia de carga del dispositivo a él otorgado por 15 días, que le fueron debidamente descontados.

Es del caso establecer que la valoración del comportamiento en reclusión, implica inescindiblemente una valoración de la conducta del penado en prisión domiciliaria, como paso previo a su reinserción que determina la capacidad del condenado de cumplir sus obligaciones frente al sustituto y a la sociedad cuyos valores transgredió con la conducta criminal por la cual cumple pena.

En ese contexto, no es viable, a juicio del despacho predicar un adecuado comportamiento del interno a esta altura, pues su conducta al interior del proceso carcelario -del cual hace parte la prisión domiciliaria- permite establecer que no ha interiorizado el respeto a los valores sociales que transgredió y a los mandatos y compromisos que asumió ante esta judicatura.

Por tanto se estima que en el marco del cumplimiento progresivo de los fines de la pena, la inobservancia de la prisión domiciliaria, y por tanto del cumplimiento cabal de la pena, sugiere que no se han observado aún los fines de resocialización y prevención especial de la pena.

Por esta misma vía, resulta pertinente mencionar que si bien la existencia de antecedentes penales no excluye objetivamente la posibilidad de acceso al subrogado, se pone de presente que contra el condenado, además de las sentencias acumuladas que ahora cumple, se emitió sentencia condenatoria por otro delito con anterioridad, lo que afianza la conclusión respecto a la necesidad del cumplimiento de la pena en este caso, para garantía de sus fines de reinserción y prevención especial. Sin dejar de lado que el sentenciado es plenamente conocedor de las consecuencias de cometer delitos y aun así decidió reincidir en este tipo de comportamientos ilegales y de alta afectación a la sociedad, además de incumplir sus obligaciones frente a la prisión domiciliaria en este caso concedida.

Radicado	Fecha sentencia	Fallador	Bien jurídico
11001600000020100058000	08/10/2010	Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá	Patrimonio económico, seguridad pública e integridad personal

Por tanto, la entidad de las conductas punibles por las que fue condenado, aunada al comportamiento durante la prisión domiciliaria, permite vislumbrar que se hace a esta altura imprescindible que **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA** deba continuar ejecutando la condena impuesta con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a PICOTA, para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1845

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 77 SUR # 81 H – 20 TORRE 10 APTO 401 DE ESTA CIUDAD y a su defensor Dr. Wilson Jacinto Ruiz Lara al e-mail wilsonruizjuridico@gmail.com.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1845

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8107909418c4be8c4c2a917074c90954fc73a47a80dc10c43f2c8a41ebee688d

Documento generado en 05/12/2022 06:25:18 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1845



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 1 de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA, a la pena principal de 120 meses de prisión, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y como pena accesorias a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de las presentes diligencias, desde el 4 de septiembre de 2014¹.

2.4. Por auto del 20 de diciembre de 2017, el Despacho le reconoció al penado 2 meses y 27 días de redención de pena.

2.5. El 18 de diciembre de 2018, concedió al condenado la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal. Para la cual suscribió diligencia de compromiso el 21 de diciembre de 2018.

2.6. Por auto del 23 de julio de 2021, este Despacho decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado, dentro de los radicados 2015-01067 y 2017-02579, fijó la pena de prisión en 150 meses, y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogrado en la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1845

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogrado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: Por auto de la fecha este Despacho le reconoció a la penada como tiempo físico y redimido un total de 113 MESES 1 DÍA.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico realizado es netamente provisional, como quiera que pueden llegar otros informes del CERI comunicando transgresiones o verificación de evasión del condenado evento en el cual se efectuaran los descuentos del caso.

De conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA ha purgado un total de 113 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 150 MESES, que corresponde a 90 meses de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

En este tópico se tiene que el penado RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA no fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia condenatoria (11001-60-00-000-2015-01607-00) y según el artículo 44 del 9 de febrero de 2022, no se adelantó en su contra incidente de reparación integral, en esa causa.

Igualmente se destaca que, de la consulta efectuada en el sistema de la Rama Judicial, se estableció que, en el radicado 1100160000020170257900, no se adelantó incidente y tampoco se emitió condena por perjuicios.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

¹ Acta de derechos del capturado y boleta de encarceramiento No. 042. Folios 2 y 9 C. EPMS.

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1845

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA, se tiene que obra en el diligenciamiento resolución favorable, en la cual se evidencia un buen comportamiento al interior del penal; no obstante, desde ya se advierte que la conducta del condenado durante su reclusión domiciliaria no ha sido la adecuada para una persona que se encuentra en proceso de resocialización al punto de adoptarse en la fecha la determinación de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria, con ocasión a las múltiples transgresiones reportadas por el CERVI, aspecto que se ahondará más adelante.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por esta autoridad al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que quedan ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1845

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcaron las acciones criminales que dieron lugar a las sentencias acumuladas, las cuales fueron referidas por los juzgados falladores de la siguiente manera:

Radicado 11001-60-00-000-2015-01607-00 NI 5440

5. Hechos:

El día Cuatro (4) de Septiembre de dos mil catorce (2014), siendo aproximadamente las trece horas (13:00), se encontraba el señor OSCAR EDUARDO MARTÍNEZ PACHECO quien labora como vendedor, en una tienda ubicada en la carrera 5 D, No. 188 A – 35, ofreciendo el producto cigarrillos Coitabaco a la señora del negocio, cuando observa que un taxi se estacionó al lado de su motocicleta que había dejado parqueada afuera, se bajan del vehículo dos personas; ingresan al local se le acercan y lo empujan hacia el mostrador, una de las personas tenía un revólver en una mano y se la coloca al señor MARTÍNEZ PACHECO sobre el estómago y le dicen que entregará todo lo que llevaba sacándole el producto del día que eran trescientos cuarenta y ocho mil pesos (\$348.000), y le pidieron las llaves de la moto, enseguida las dos personas, se suben al taxi que los estaba esperando; enseguida la víctima toma el teléfono y reporta el robo a la policía, pasa como a los cinco minutos una patrulla motorizada a quien les informa del hurto, y les hace descripción a los policías de las personas que le hurtaron el dinero y del vehículo taxi, logrando distinguir que tiene una parte de color negro al lado izquierdo. La patrulla logra ubicar en un trancón al vehículo taxi, con las características que les había indicado la víctima y que se distingue por tener el costado de color negro y observan que iban tres personas en él, por tal motivo se solicita un registro personal y al vehículo; no ponen resistencia, los ocupantes y se identifica al conductor como el señor JHON EDISSON CHAVARRO LÓPEZ, CON C. C. No. 1.02.721.650, los pasajeros como los señores RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA CON C. C. No. 80.097.137 y WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN INDOCUMENTADO, se realiza el registro al vehículo de placas VEZ 159, marca Kia, donde se encuentra en la silla delantera del pasajero un revólver marca Llama, calibre 38, pavonado de número de serie interno IM9472H; posteriormente hace presencia en el lugar un ciudadano que manifiesta que momentos antes había sido víctima del hurto y mencionando que esos eran los sujetos que habían realizado el hurto del dinero en las circunstancias reseñadas, y se les identifica a los policías como OSCAR MARTÍNEZ PACHECO CON C. C. No. 14.135.617, el dinero hurtado no se encontró; los policías les informa a los tres mencionados anteriormente, ocupantes del vehículo taxi, sobre el motivo de la captura y les hace saber sus derechos.

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1845

Se determinó en análisis balístico que el arma de fuego incautada de los siguientes características:
Clase Revólver; Calibre .38 special; Marca Llama; Modelo Martial, con número de serie IM9472M, es un arma de fabricación con casa con patente registrada y la cual si es apta para realizar disparos.

En oficio con radicado 20149860237791/MDN-CGFM-JEMC-SEMCA-DDAC-1.9, del 23 de Octubre de 2014, procedente del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, del Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, Ministerio de Defensa, menciona que verificado el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), los ciudadanos que se relacionan a continuación, no aparecen registrados como poseedores legales de armas de fuego: **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA CON C. C. No. 80.097.187; JHON EDISON CHAVARRO LÓPEZ, CON C. C. No. 1.020.721.650 Y WILSON HERNÁNDEZ ALBARRACÍN CON C. C. No. 1.010.183.708**

Al respecto, debe precisarse que conforme la sentencia condenatoria se estableció que el delito por el que fue condenado no afectó en su integridad física a las víctimas. Es así que la falladora partió del cuarto mínimo, fijó el mínimo de la pena y aumentó la misma en otro tanto con ocasión al concurso de conductas punibles, así como la carencia de circunstancias de mayor punibilidad y la aplicación del artículo 269 del C.P.P.-; luego, el despacho debe atender los aspectos desarrollados al momento de imponer la pena, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

Radicado 11001600000020170257900 NI 9701

"Se relaciona en el escrito de acusación de la siguiente manera:

Señala el informe de la policía de vigilancia en crisis de captura en flagrancia FPI-5, que para el 29 de enero de 2010, siendo aproximadamente las 16:50 horas, en momentos en que integrantes de la Policía Nacional se encontraban realizando labores de patrullaje a la altura de la calle 185 C N° 9-62, vía pública (sic) son abordados por los señores ALEXANDER (sic) VEGA y AGUSTIN (sic) RAMIREZ (sic) VILLAGRAN, quienes señalaban dos sujetos que minutos antes los habían amenazado con arma de fuego y hurtado un carguro de color beis con cuatrocientos setenta mil pesos (\$470.000), en momentos en que se disponía a entregar un pedido en el furgón cubriendo de color blanco de placa ZIK 897, procediendo de inmediato los agentes de la policía (sic) a practicarles un registro a quienes se identificaron como WILLIAM DAVID NOVOA GOMEZ (sic), indocumentado a quien se encontró dentro de un estuche color negro un arma de fuego tipo revolver SMITH WEEESON, calibre 38 largo numero (sic) interno 66901, con dos cartuchos y dos vainillas y al otro sujeto se identificó como RONALD ALFONSO CAMACHO URBINA, con cedula (sic) de ciudadanía número 80.097.137, se le halló (sic) un carguro color beis y dentro del mismo cuatrocientos setenta mil pesos (\$470.000), en diferentes denominaciones, por lo que aludido a derecho lo quince sus derechos como persona capturada siendo trasladado a la URL, para su respectiva judicialización.

Recorriendo el caso en la URL, se recibe informe investigador de laboratorio de fecha 30 de enero de 2010 (sic), rendido por parte del servidor de la SIJIN PT ROBIN (sic) WILFEDO CARMONA, quien estableció que el arma de fuego revolver SMITH WEEESON, calibre 38 numero (sic) interno 66901, y los dos (2) cartuchos (sic) del mismo calibre, es APTA para realizar disparos y el cartucho se encuentra en buen estado de conservación y compatible con el arma examinada.

Se destaca que en esta actuación, después de las correcciones realizadas por el Tribunal en segunda instancia; el penado recibió la pena de 42 meses 3 días de prisión por los delitos endilgados al establecerse que no existían circunstancias de mayor punibilidad, que el juez debía ubicarse en el primer cuarto de movilidad y que existió una terminación anticipada producto de un preacuerdo celebrado entre las partes.

Con base en todo lo anterior, esta funcionaria considera que para el caso de **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, pese a que ha cumplido algo más del 75% de la pena impuesta, debe tenerse en cuenta la gravedad de las

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1845

conductas por él desplegadas, objeto de acumulación que denotan agravios contra el patrimonio económico y la seguridad pública, pues en ambos mediaron armas de fuego para intimidar a los afectados. Situación que ha de sopesarse con el comportamiento del condenado en su lugar de reclusión.

Es de anotar en este punto que el condenado ha presentado transgresiones a los estrictos compromisos de la prisión domiciliaria, en el marco de la progresividad del cumplimiento de los fines de la pena.

Cabe señalar que precisamente con ocasión a las múltiples transgresiones evidenciadas respecto al cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, se revocó tal sustituto por auto de la fecha.

Con respecto a las transgresiones a su deber de permanencia en prisión domiciliaria, en reconocimiento de tiempo efectuado el día de hoy se evidenciaron, transgresiones de salidas no autorizadas o ausencia de carga del dispositivo a él otorgado por 15 días, que le fueron debidamente descontados.

Es del caso establecer que la valoración del comportamiento en reclusión, implica inescindiblemente una valoración de la conducta del penado en prisión domiciliaria, como paso previo a su reinserción que determina la capacidad del condenado de cumplir sus obligaciones frente al sustituto y a la sociedad cuyos valores transgredió con la conducta criminal por la cual cumple pena.

En ese contexto, no es viable, a juicio del despacho predicar un adecuado comportamiento del interno a esta altura, pues su conducta al interior del proceso carcelario -del cual hace parte la prisión domiciliaria- permite establecer que no ha interiorizado el respeto a los valores sociales que transgredió y a los mandatos y compromisos que asumió ante esta judicatura.

Por tanto se estima que en el marco del cumplimiento progresivo de los fines de la pena, la inobservancia de la prisión domiciliaria, y por tanto del cumplimiento cabal de la pena, sugiere que no se han observado aún los fines de resocialización y prevención especial de la pena.

Por esta misma vía, resulta pertinente mencionar que si bien la existencia de antecedentes penales no excluye objetivamente la posibilidad de acceso al subrogado, se pone de presente que contra el condenado, además de las sentencias acumuladas que ahora cumple, se emitió sentencia condenatoria por otro delito con anterioridad, lo que afianza la conclusión respecto a la necesidad del cumplimiento de la pena en este caso, para garantía de sus fines de reinserción y prevención especial. Sin dejar de lado que el sentenciado es plenamente conocedor de las consecuencias de cometer delitos y aun así decidió reincidir en este tipo de comportamientos ilegales y de alta afectación a la sociedad, además de incumplir sus obligaciones frente a la prisión domiciliaria en este caso concedida.

Radicado	Fecha sentencia	Fallador	Bien jurídico
11001600000020100053000	06/10/2010	Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá	Patrimonio económico, seguridad pública e integridad personal

Por tanto, la entidad de las conductas punibles por las que fue condenado, aunada al comportamiento durante la prisión domiciliaria, permite vislumbrar que se hace a esta altura imprescindible que **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA** deba continuar ejecutando la condena impuesta confirmada a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a PICOTA, para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1845

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la **CALLE 77 SUR # 81 H – 20 TORRE 10 APTO 401 DE ESTA CIUDAD** y a su defensor **Dr. Wilson Jacinto Ruiz Lara** al e-mail **wilsonruizjuridico@gmail.com**.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01607-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 1845

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8107909416c4be804c2a917074c90954fc73a47a80dc10c43f2c8a41ebeb88d

Documento generado en 05/12/2022 06:25:18 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA
CALLE 77 SUR No 81 H -20 TORRE 10 APTO 401
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1565

NUMERO INTERNO 5440
REF: PROCESO: No. 110016000000201501067
C.C: 80097137

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 05/12/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NO CONCEDER AL SENTENCIADO RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA LA LIBERTAD CONDICIONAL DE ONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.



GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

RV: NI 5440 - 15 - AI 1844, 1845, 1845A - RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/02/2023 14:00

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviados: martes, 7 de febrero de 2023 14:00:08 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 5440 - 15 - AI 1844, 1845, 1845A - RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/02/2023, a las 9:30 a.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<43AutoI1845NI544-NiegaCondicional.pdf>

Condenado: YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO C.C. 1118021581
Radicado No. 11001-60-00-015-2013-02900-00
No. Interno 6973-15
Auto I. No. 245



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 24 de agosto de 2017, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 68 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión quedó en firme el mismo día.

2.2. Por auto del 14 de octubre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 19 de febrero de 2018.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 19 de febrero de 2018 a la fecha, más 1 día en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico **59 MESES 24 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 20 de mayo de 2020= 1 mes 22 días.
- Por auto del 9 de septiembre de 2020= 2 meses 9.5 días.
- Por auto del 16 de septiembre de 2022= 2 meses 12 días.

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **6 MESES 13.5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO, ha purgado **66 MESES 7.5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Actualizar en el sistema, por asistencia administrativa, las redenciones reconocidas al penado en el presente auto.

POR EL CENTRO DE SERVICIOS PREVIO PENA CUMPLIDA.

2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre enero a marzo de 2019, de existir.

3.- Oficiar al EPMSC MONTERIA, para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre enero a marzo de 2019.

4.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

5. Abstenerse de descorsar el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en virtud a las explicaciones rendidas por el sentenciado respecto a la posible transgresión reportada para el 27 de septiembre

Condenado: YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO C.C. 1118021581
Radicado No. 11001-60-00-015-2013-02900-00
No. Interno 6973-15
Auto I. No. 245

de 2022, las cuales se admiten. Recordarle al penado que debe respetar las obligaciones contenidas en los compromisos adquiridos, so pena de enfrentar la posible revocatoria de los beneficios concedidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **66 MESES 5.5 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 66 # 58 A - 38 SUR BARRIO MADELENA, y a su defensora Dra. Luz Ayde Puerta Morales (2020asesoriasjuridicas@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO C.C. 1118021581
Radicado No. 11001-60-00-015-2013-02900-00
No. Interno 6973-15
Auto I. No. 245

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6901d8f07e06402cb4e60830ac83ec5c9f1b41b084c281f9d8bb55a5ecaefb
Documento generado en 13/02/2023 12:54:52 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 6973

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 295 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 13-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yilmar Francisco Castro Galindo

CC: 1118021581

CEL: 3044019908

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 245 - 246 - 247 NI 6973 - 015 - YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 9:53

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/02/2023, a las 9:01 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<35AutoI247NI6973ClcEstupeOrdinHombre.pdf>

Condenado: YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO C.C. 1118021581
Radicado No. 11001-60-00-015-2013-02900-00
No. Interno 6973-15
Auto I. No. 246



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada del condenado YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO, de libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de agosto de 2017, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 68 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión quedó en firme el mismo día.

2.2. Por auto del 14 de octubre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 19 de febrero de 2018.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO, cuenta con una pena privativa de la libertad de 68 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 19 de febrero de 2018 a la fecha, más 1 día en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico 59 MESES 24 DÍAS.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 20 de mayo de 2020= 1 mes 22 días.
- Por auto del 9 de septiembre de 2020= 2 meses 9.5 días.
- Por auto del 16 de septiembre de 2022= 2 meses 12 días.

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de 6 MESES 13.5 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO, ha purgado 66 MESES 7.5 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Colofón de lo anterior, se NEGARÁ al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Condenado: YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO C.C. 1118021581
Radicado No. 11001-60-00-015-2013-02900-00
No. Interno 6973-15
Auto I. No. 246

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la base de datos del condenado

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 66 # 58 A - 38 SUR BARRIO MADELENA, y a su defensora Dra. Luz Ayde Puerta Morales (2020asesoriasjuridicas@gmail.com).

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO C.C. 1118021581
Radicado No. 11001-60-00-015-2013-02900-00
No. Interno 6973-15
Auto I. No. 246

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cc6b0b1a65f7a6372cf2eabae704444b54f29837f8a44217724a344baa4076c
Documento generado en 13/02/2023 12:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 6973

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 246 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 13-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yilmer Francisco Castro Galindo

CC: 1118021581

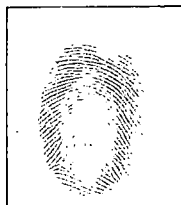
CEL: 3044019908

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 245 - 246 - 247 NI 6973 - 015 - YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 9:53

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/02/2023, a las 9:01 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<35Autol247NI6973ClcEstupeOrdinHombre.pdf>

Condenado: YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO C.C. 1118021581
Radicado No. 11001-60-00-015-2013-02900-00
No. Interno 6973-15
Auto I. No. 247



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 24 de agosto de 2017, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 68 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión quedó en firme el mismo día.

2.2. Por auto del 14 de octubre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 19 de febrero de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos:

Handwritten signature
(1)

Condenado: YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO C.C. 1118021581
Radicado No. 11001-60-00-015-2013-02900-00
No. Interno 6973-15
Auto I. No. 247

(i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció a la condenada por concepto de tiempo físico y redimido un total de **66 MESES 7.5 DÍAS**.

Luego, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO ha purgado un total de **66 MESES 7.5 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (67 meses) que corresponde a 40 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por la falladora.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1. De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida Resolución No. 04817 del 17 de noviembre de 2022, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social del penado encuentra el Despacho que el mismo fue valorado en su momento por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería - Córdoba en decisión del 9 de septiembre de 2022, al concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en el lugar donde actualmente descuenta pena.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social.

Es así que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la

Condenado: YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO C.C. 1118021581
Radicado No. 11001-60-00-015-2013-02900-00
No. Interno 6973-15
Auto I. No. 247

naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la *“previa valoración de la conducta punible”* y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...” (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por la juez falladora en la sentencia condenatoria, debe

Condenado: YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO C.C. 1118021581
Radicado No. 11001-60-00-015-2013-02900-00
No. Interno 6973-15
Auto I. No. 247

indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO, se vislumbra reprochable, toda vez que:

2. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Fueron expuestos en el escrito de acusación, así:

“A eso de las 09:40 horas de marzo de 2013, la ciudadanía alerto a la policía sobre la presencia sospechosa de dos personas dentro de un potrero situado en la calle 68 sur con Cra. 71 B, barrio “Peñón del Cortijo” de esta ciudad, razón por la cual una patrulla acudió al sitio y sorprendió a dos hombres que al notar la presencia policial salieron corriendo arrojando simultáneamente al piso un paquete que fue recogido por los gendarmes, constatando que dentro del mismo reposaba una sustancia vegetal verde con características físicas externas compatibles con la marihuana, razón por la cual los dos individuos fueron capturados e identificados como Julián Domínguez Arango y Yilmer Francisco Castro Galindo y fueron puestos a disposición de la fiscalía junto con la sustancia incautada, que al ser sometida a prueba de identificación preliminar homologada PIPH arrojó resultado positivo para marihuana con peso neto total de ochocientos siete punto cinco (807,5) gramos.” (Sic)

De otra parte, indíquese que si bien la conducta punible desplegada por el condenado YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que en el presente caso al tasar la pena la sentenciadora partió del cuarto mínimo -al no existir circunstancias de mayor punibilidad- y fijó la pena en un poco más del mínimo establecido en la ley, amparada en la forma en que se cometió el reato y el monto del estupefaciente encontrado. Adicionalmente, téngase en cuenta que el verbo rector objeto de sanción fue llevar consigo y no vender, situación que, a voces del actual criterio jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, es lo que realmente merece una mayor sanción por parte de las autoridades judiciales.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO, se observa que si bien su conducta representó alta nocividad social, la juzgadora impuso una pena baja debido a la inexistencia de circunstancias de mayor punibilidad y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que ha demostrado un buen comportamiento a lo largo de los años en que estuvo privada de la libertad, por lo que se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, el interno ha cumplido en privación de la libertad algo más del 97 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias y ha realizado actividades de redención de pena que le han generado algún descuento punitivo, aspectos que, evidentemente, favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, pues para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutar la condena impuesta (**1 mes 25 días**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por UN (1) SMLMV que deberá sufragar **a través de póliza judicial**, y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en

Condenado: YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO C.C. 1118021581
Radicado No. 11001-60-00-015-2013-02900-00
No. Interno 6973-15
Auto I. No. 247

el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

• OTRAS DETERMINACIONES - POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como período de prueba quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, 1 MES 23 DÍAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 66 # 58 A – 38 SUR BARRIO MADELENA, y a su defensora Dra. Luz Ayde Puerta Morales (2020asesoriasjuridicas@gmail.com).

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO C.C. 1118021581
Radicado No. 11001-60-00-015-2013-02900-00
No. Interno 6973-15
Auto I. No. 247

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bbf68f8aec05574519281ad4be99af34e4e240666dd0dbfb57878d372af5b2d9

Documento generado en 13/02/2023 12:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 6973

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 247 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 18-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Vilner Francisco Castro Galindo

CC: 1118021581

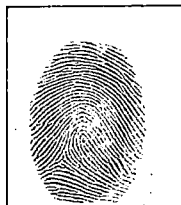
CEL: 3044019908

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 245 - 246 - 247 NI 6973 - 015 - YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 9:53

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/02/2023, a las 9:01 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<35AutoI247NI6973ClcEstupeOrdinHombre.pdf>

72 horas
12



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 16 de diciembre de 2010, el Juzgado 24 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **JAIME ORTIZ VARÓN**, a la pena principal de 21 años de prisión y multa de 1.100 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de Desaparición forzada. Lo condenó además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 11 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El 18 de mayo de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, confirmó en su integridad el fallo de marras.

2.3 El 26 de octubre de 2011, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4 El penado fue puesto a disposición de estas diligencias el 9 de noviembre de 2009.

2.5 El 28 de mayo de 2013, este Juzgado avocó conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendiente por reconocer
18205662	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	152	152	0
18277361	Julio 2021	88	88	0
	Agosto 2021	160	160	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18379593	Octubre 2021	176	176	0
	Noviembre 2021	200	200	0
	Diciembre 2021	192	192	0
18454052	Enero 2022	176	176	0
	Febrero 2022	168	168	0
	Marzo 2022	192	192	0
	Total	2000	2000	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **JAIME ORTIZ VARÓN**, se hace merecedor a una redención de pena de **CUATRO (4) MESES Y CINCO (5) DÍAS** ($2000/8=250/2=125$), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

•OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al COMEB para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que avalen las actividades de redención de pena realizadas por el penado a la fecha después del presente auto y las que hacen falta de los meses de enero a marzo de 2021 para su respectivo estudio.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JAIME ORTIZ VARÓN**, **CUATRO (4) MESES Y CINCO (5) DÍAS** de redención de pena por concepto de TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al COMEB para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERECERO: DESE cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el COMEB.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Jaime Ortiz Varón C.C, 14.272.014
Radicado No. 11001-31-04-022-2011-01672-00
No. interno 18890-15
Auto I No. 1109

SPE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 MAR 2023
La anterior providencia

El Secretario _____

Condenado: Jaime Ortiz Varón C.C, 14.272.014
Radicado No. 11001-31-04-022-2011-01672-00
No. interno 18890-15
Auto I No. 1109

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db865552298d6e9fac398ac657fab88a939bd767f5a3c1ebd3a7cefc721a807c**

Documento generado en 19/10/2022 11:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10090

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1109

FECHA DE ACTUACION: 19-10-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Febrero 21 de 2025

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaime Ortiz Vaca

FIRMA PPL: [Firma]

CC: [Firma]

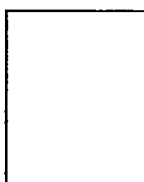
TD: 70678

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1109 NI 18890 - 015 / JAIME ORTIZ VARON

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 14:57

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/02/2023, a las 2:41 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<13Autol1109NI18890-Redención.pdf>

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00
No. Interno. 19065-15
Auto I. No. 292



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 13 de noviembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, condenó **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ** a la pena principal de 77 meses y 7 días de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 26 de marzo de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión proferida en primera instancia y fijó como pena principal **54 meses de prisión e inhabilitación** para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual.

2.3. **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ**, fue capturado el día 2 de agosto de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad en etapa preliminar 1 día (del 27 al 28 de noviembre de 2017).

2.4. Por auto del 13 de agosto de 2019, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en: (i) Oficio 2021E0233576 del 17 de noviembre de 2021, los días 13, 15, 16, 21, 23, 27, 28, 31 de octubre de 2021 y 4 de noviembre de 2021 -9 días-. (ii) Oficio 2021E0259212 del 25 de diciembre de 2021, los días 17, 19, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de noviembre de 2021; 4, 6, 8, 11, 12, 14, 17, 18, 20, 21, 24 de diciembre de 2021 -19 días-. (iii) Oficio 2022E0010558 del 21 de enero de 2022, los días 30 y 31 de diciembre de 2021; 2, 4, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 de enero de 2022 -18 días-. (iv) Oficio 2022E0021279 del 4 de febrero de 2022, los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2022; 1º (Batería agotada), 2 y 3 de febrero de 2022 -13 días-. (v) Oficio 2022E0030171 del 15 de febrero de 2022, los días 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15 de febrero de 2022 -10 días-. (vi) Oficio 2022E0046110 del 7 de marzo de 2022, los días 16, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de febrero de 2022; 1º, 3 y 5 de marzo de 2022 -12 días-. (vii) Oficio 2022E0058610 del 24 de marzo de 2022, los días 9, 11, 15, 17 y 23 de marzo de 2022 -5 días-. (viii) Oficio 2022E0067005 del 4 de abril de 2022, los días 25 de marzo de 2022 y 2 de abril de 2022 -2 días-. (ix) Oficio 2022E0078643 del 22 de abril de 2022, los días 4, 5, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 20 de abril de 2022 -12 días-. (x) Oficio 2022E0086253 del 2 de mayo de 2022, los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de abril de 2022, 1º y 2 de mayo de 2022 -11 días-. (xi) Oficio 2022E0096754 del 13 de mayo de 2022, los días 3, 4, 6, 7, 8 (Batería agotada), 10, 11, 12 y 13 (Batería agotada) de mayo de 2022 -9 días-.; este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia No. 1445 del 6 de octubre de 2022 a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

Carrera 123 # 131-61 Bloque 9
Apt 502

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00
No. Interno. 19065-15
Auto I. No. 292

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Al señor **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ** en la etapa de ejecución por auto del 24 de agosto de 2021 este Juzgado, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme las previsiones contenidas en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Ya disfrutando el penado, del sustituto la prisión domiciliaria, ingresó al Despacho (i) Oficio 2021E0233576 del 17 de noviembre de 2021, los días 13, 15, 16, 21, 23, 27, 28, 31 de octubre de 2021 y 4 de noviembre de 2021 -9 días-. (ii) Oficio 2021E0259212 del 25 de diciembre de 2021, los días 17, 19, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de noviembre de 2021; 4, 6, 8, 11, 12, 14, 17, 18, 20, 21, 24 de diciembre de 2021 -19 días-. (iii) Oficio 2022E0010558 del 21 de enero de 2022, los días 30 y 31 de diciembre de 2021; 2, 4, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 de enero de 2022 -18 días-. (iv) Oficio 2022E0021279 del 4 de febrero de 2022, los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2022; 1º (Batería agotada), 2 y 3 de febrero de 2022 -13 días-. (v) Oficio 2022E0030171 del 15 de febrero de 2022, los días 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15 de febrero de 2022 -10 días-. (vi) Oficio 2022E0046110 del 7 de marzo de 2022, los días 16, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de febrero de 2022; 1º, 3 y 5 de marzo de 2022 -12 días-. (vii) Oficio 2022E0058610 del 24 de marzo de 2022, los días 9, 11, 15, 17 y 23 de marzo de 2022 -5 días-. (viii) Oficio 2022E0067005 del 4 de abril de 2022, los días 25 de marzo de 2022 y 2 de abril de 2022 -2 días-. (ix) Oficio 2022E0078643 del 22 de abril de 2022, los días 4, 5, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 20 de abril de 2022 -12 días-. (x) Oficio 2022E0086253 del 2 de mayo de 2022, los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de abril de 2022, 1º y 2 de mayo de 2022 -11 días-. (xi) Oficio 2022E0096754 del 13 de mayo de 2022, los días 3, 4, 6, 7, 8 (Batería agotada), 10, 11, 12 y 13 (Batería agotada) de mayo de 2022 -9 días-.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia del 6 de octubre de 2022 ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria del anterior trámite se notificó tanto al condenado en como a su apoderado.

Es así que, mediante escrito radicado el 4 de noviembre de 2022 el condenado presentó sus exculpaciones, las cuales son el siguiente tenor:

- Señaló que sus salidas corresponden al emprendimiento actual que maneja desde casa, debido a la venta de camisetas, trabajos de estampado en vinilo textil, transfer, sublimación, de manera personalizada, empresarial, familiar, deportiva.
- Asistencia y acompañamiento a sus hijas, madre y padre en situaciones de urgencias, citas médicas y accidentales que se han presentado.

Así mismo, remitió un correo electrónico al Juzgado, mediante el cual en términos soeces hacía el despacho judicial alude "cada vez que salgo a trabajar me toca pagar ponchera o cuota a la policía nacional" y solicita ser enviado a establecimiento carcelario en orden a cumplir de manera definitiva si condena en reclusión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado no encuentra justificación alguna para que el condenado se ausente de su domicilio, cuando precisamente uno de los compromisos que asumió fue permanecer recluido en ese lugar; en ese contexto no son de recibo las explicaciones por él efectuadas, dado que, de un lado al condenado mediante auto del 6 de octubre de 2022, se le negó el permiso para laborar y por lo tanto no estaba autorizado para salir de su lugar de reclusión.

Con respecto al acompañamiento de sus hijas menores de edad y padres a citas o urgencias médicas, el penado no acreditó las referidas situaciones, ni tampoco los días en los cuales se ausentó de su domicilio para realizar el referido acompañamiento. No obstante, el penado debió solicitar autorización para salir de su domicilio al establecimiento carcelario de acuerdo a lo normado en el artículo 139 de la Ley 65 de 1993.

Adicional a lo anterior de acuerdo a lo manifestado por el citador adscrito a estos Juzgados en informe de notificación del 20 de octubre de 2022, se estableció que no fue posible notificar al condenado de manera personal del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, toda vez que "nadie atiende el llamado".

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00
No. Interno. 19065-15
Auto I. No. 292

Se advierte que las transgresiones del condenado son reiterativas, toda que con posterioridad al traslado registra las siguientes: (i) Oficio No. 2022IE0102672 del 22 de mayo de 2022, los días 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22 (**9 DÍAS**) (ii) Oficio No. 2022IE0215858 del 11 de octubre de 2022, los días 27, 28, 29, 30 de septiembre de 2022, 1, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 de octubre de 2022 (**12 DÍAS**) (iii) Oficio No. 2022IE0232176 del 2 de noviembre de 2022, los días 29, 30, 31 de octubre de 2022, 1 de noviembre de 2022 (**4 DÍAS**) (iv) Oficio No. 2022IE0235577 del 4 de noviembre de 2022, los días 2, 3 y 4 de noviembre de 2022 (**3 DÍAS**), (v) Oficio No. 2022IE0268623 del 23 de diciembre de 2022, los días 27, 29, 30 de noviembre de 2022, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 20, 22 de diciembre de 2022 (**20 DÍAS**), y (vi) Oficio No. 2022IE0249752 del 26 de noviembre de 2022, los días 16, 17, 19, 21, 23, 24, 25 y 26 de noviembre de 2022 (**8 DÍAS**), incumplió las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, situación entonces que no es extraña, por el contrario demuestra que el condenado no aprovechó el sustituto otorgado, máxime cuando él mismo admitió sus múltiples salidas injustificadas en el momento del traslado.

Adicionalmente obra reporte de transgresión del 20 de octubre de 2022 (y en la fecha fue capturada en el vecino municipio de la Calera, todo lo cual muestra claramente el incumplimiento de sus deberes respecto a la pena que le fue impuesta-

Lo anterior refuerza la conclusión a la que se arriba en sede de revocatoria, y es que el sentenciado **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso el día 1 de septiembre de 2021, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ** obvió, sin justificación alguna.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G del Código Penal, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido por este Despacho.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que el señor **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.071.167.578**, fue capturado en vía pública en el municipio de La Calera el día 13 de febrero de 2023 a las 16:00, por efectivos de la Policía Nacional, se dispone, legalizar su detención y librar el Boleta de Encarcelación a fin de que el subintendente de la Policía Nacional Alex Pineda Osorio, para que proceda al traslado inmediato del condenado al Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota o el Establecimiento que disponga el Director General del INPEC.

En ese sentido se tiene que la captura del condenado se dio por efectivos de la Policía Nacional, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 29 F de la ley 65 de 1993 y conforme lo indicado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 411 de 2015, en la cual faculta a los agentes de la Policía Nacional para que capturen a las personas que teniendo prisión domiciliaria se sustraigan ilegítimamente de las condiciones que se le impusieron al momento de su otorgamiento¹.

¹ “La facultad de capturar que contemple la norma cuestionada presupone que quien está sujeto a un régimen de detención o prisión domiciliarias se encuentra en una situación de libertad. Esta última, según lo indicado, puede de hecho ser producto de una sustracción ilegítima de las condiciones de reclusión que se le impusieron a la persona, dentro del marco legal, en la providencia que decretó la medida o la pena. En ese caso, dado que la persona no cuenta con permisos para sustraerse de las circunstancias de confinamiento que le definió específicamente un juez, no cuenta tampoco con expectativas legítimas de protección hacia su libertad personal, pues por virtud de una decisión judicial ha sido privado de ella. En consecuencia, si esa persona se encuentra en una situación de libertad de hecho, a pesar del régimen de privación que se le impuso y de la ausencia de autorizaciones para salir de sus restricciones, su captura se produce precisamente en

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00
No. Interno. 19065-15
Auto I. No. 292

Una vez se surta el correspondiente traslado se deberá informar lo pertinente al Juzgado.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

“...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria...”²

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato³.

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

4.4. En cuanto al tiempo que **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ** cumplió de la pena impuesta, vislumbra el Despacho que estuvo privado de la libertad por este radicado, desde el 2 de agosto de 2019, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que a la fecha lleva como tiempo físico un total de **42 meses 13 días**.

Es de anotar, que al penado deberán serle descontadas del tiempo físico las transgresiones generadas y de las cuales quedó registro en el acápite precedente, que arrojan un total de **5 meses 27 días**. **Lo anterior sin perjuicio de que si con posterioridad se conocen nuevas**

virtud de una orden judicial pues consiste en sentido estricto en la ejecución de la medida de aseguramiento o de la pena de prisión domiciliaria.”

² Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

³Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00
No. Interno. 19065-15
Auto I. No. 292

transgresiones al deber de permanencia en el domicilio se proceda al correspondiente descuento.

Es de anotar que con anterioridad ya se habían descontado algunas de las citadas transgresiones; no obstante a este momento se allegan nuevas.

De manera que, como tiempo físico DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ ha descontado un total de **36 meses y 16 días**.

Al penado por auto del 19 de agosto de 2021 se le reconocieron **2 meses 13 días** por concepto de redención de pena.

En tal medida, el penado como tiempo físico y redimido a la fecha ha descontado un total de **38 meses 29 días** de la pena impuesta.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

• **OTRAS DETERMINACIONES POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota, con miras a que actualice su sistema conforme a la información aquí contenida. Solicitar a COMEB remita certificados de redención de pena pendientes de reconocimiento de existir y documentos para estudio de libertad condicional de ser procedente a CERVÍ allegue nuevos controles a la prisión domiciliaria, de existir transgresiones no tenidas en cuenta en este auto.

2.- Por sustracción de materia este Despacho se abstiene de pronunciarse respecto a la nueva solicitud de permiso de trabajo allegada por el condenado. Es de anotar que el permiso de trabajo ya había sido negado con anterioridad, y se informó que no es viable avalarlo de manera indeterminada sin identificación del lugar concreto donde se desempeñan las labores y los horarios pertinentes que permitan garantizar el control de la pena.

3.-Compulsar copias penales ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue la eventual conducta de fuga de presos y la de cohecho respecto a la afirmación del condenado relacionada con supuestos pagos a miembros de la Policía Nacional para que obraran en contra de sus deberes oficiales. Para el efecto se adjuntará copia del escrito presentado por el condenado a través de correo electrónico.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Actualizar el sistema con respecto a los descuentos efectuados en virtud de transgresiones. En total se descuentan 5 meses 27 días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por este Despacho a **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar Boleta de Encarcelación a fin de que el Subintendente de la Policía Nacional Alex Pineda Osorio, de manera inmediata materialice el traslado del condenado **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ**, al Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota o al Establecimiento Penitenciario que Disponga el Director General del INPEC, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO- RECONOCER PROVISIONALMENTE a DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 38 MESES 29 DIAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar la presente determinación al condenado y a su apoderada.

QUINTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

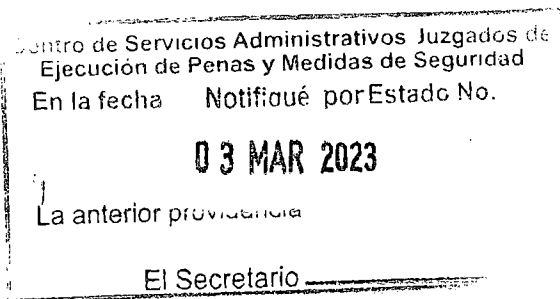
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00
No. Interno. 19065-15
Auto I. No. 292

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00
No. Interno. 19065-15
Auto I. No. 292

JCA



Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00
No. Interno. 19065-15
Auto I. No. 292

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0d5aa84ea195259aff893523b720bd36845500522b9c6f244ad4dc1b5d3539**
Documento generado en 14/02/2023 07:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 19065

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** 1 **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 292

FECHA DE ACTUACION: 14 / 02 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre:

Daniel Ricardo Giraldo H.

Firma:

[Firma manuscrita]

Cédula:

1071167578

Huella:



Fecha:

21 / 02 / 2023

Hora:

09 : 25

Teléfonos:

317 7911901

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ☐ ()

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 19065 - 015 / DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 15/02/2023 15:11

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALKMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/02/2023, a las 9:27 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<58Autol292NI19065RevocaLegaliza.pdf>

Condenado: HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO C.C. 98.567.851
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00
No. Interno 31028-15
Auto I. No. 311



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de octubre de 2014, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, condenó al señor HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO a la pena principal de 208 MESES DE PRISIÓN, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 18 de Julio de 2014¹.

2.3. Por auto del 27 de septiembre de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹ Auto del 22 de julio de 2014, emitido por el Juzgado Central de Instrucción No. 5 de Madrid España.

RECURSO
APELA

Condenado: HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO C.C. 98.567.851
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00
No. Interno 31028-15
Auto I. No. 311

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS se encuentra purgando una pena de 208 MESES DE PRISIÓN, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a 124 MESES 24 DÍAS.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha este Despacho le reconoció al penado un total de 126 MESES 11 DÍAS.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

En trámite de incidente de reparación integral se condenó a HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS, en los siguientes términos:

Condenado: HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO C.C. 98.567.851
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00
No. Interno 31028-15
Auto I. No. 311

"PRIMERO. Condenar al señor HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.567.851 a pagar, a título de indemnización, a favor de la señora Silvia Elena Cardona de Restrepo, la suma de 30 SMLMV que equivalen a veinte millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos veinte pesos \$20.683.620, al señor Álvaro Hugo Restrepo Zapata, la suma de 10 SMLMV que equivalen a seis millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta pesos \$6.945.540; y al menor Samuel Restrepo Gómez, la suma de 50 SMLMV que equivalen a treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil seiscientos pesos \$34.472.700, por concepto de daño moral subjetivo.

SEGUNDO. Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso ordinario de apelación."

Se
Cómo la sentencia que pone fin al incidente de reparación no fue apelada, se remite la carpeta al centro de servicios para las anotaciones pertinentes y trámite posterior.

Ahora, como quiera que la concesión del subrogado de la libertad condicional está supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, y en vista que, se reitera, HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS no acreditó la satisfacción ni garantía de perjuicios a que fue condenado, y tampoco se ha establecido su insolvencia, surge improcedente la libertad condicional.

Lo anterior, no es óbice para que una vez el condenado acredite o garantice el pago de los perjuicios, se proceda a realizar nuevo estudio frente al subrogado.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, por el momento, también se NEGARÁ la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.1. Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota POR SEGUNDA OCASIÓN, para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2. Oficiar al condenado a efectos que acredite el pago de los perjuicios a los que fue condenado en esta actuación.

1.3.- Informar al condenado que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

2. Remítase copia de la presente decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que repose en su hoja de vida.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

Condenado: HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO C.C. 98.567.851
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00
No. Interno 31028-15
Auto I. No. 311

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 72 C # 22 A - 74 INT 7 APTO 925 DE BOGOTÁ, y a su apoderada Dra. LILIANA AZZA PINEDA (lazza@defensoria.edu.co y azzapineda@gmail.com).

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

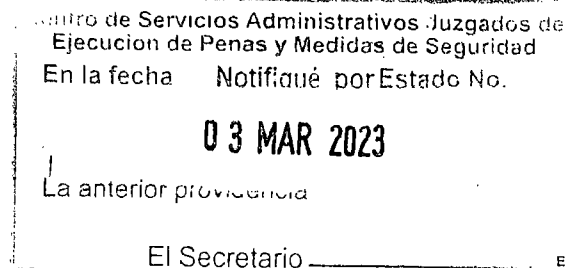
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO C.C. 98.567.851
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00
No. Interno 31028-15
Auto I. No. 311

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e03c4e5b1491da85bb2f1fdddc3ca854b0bdd5b2c56e90177962480da1e4

Documento generado en 15/02/2023 06:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3
Apelo
Decision.

4
21 Feb. 2023 8:25 A.M.
Hernan A. Villa
98 567 851
320 351 32 00
Recibo copia
Hernan Villa



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 309-310-311 NI 31028 - 015 / HERNAN ALONSO VILLA PALACIO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 9:25

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/02/2023, a las 8:59 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49AutoI311NI31028NlibCondDocs.pdf>

Condenado: HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO C.C. 98.567.851
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00
No. Interno 31028-15
Auto I. No. 309



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte de HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS a las obligaciones contraídas con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de octubre de 2014, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, condenó al señor HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO a la pena principal de 208 MESES DE PRISIÓN, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 18 de Julio de 2014¹.

2.3. Por auto del 27 de septiembre de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Con ocasión al informe del CERVÍ, a través del cual informó que HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS presentó trasgresiones a su deber de permanencia en prisión domiciliaria los días 30 y 31 de mayo de 2022, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que la sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

4. CONSIDERACIONES.

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso se hace necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de presunta transgresión a sus obligaciones.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS fue condenado por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, a la pena principal de 208 meses de prisión, como autor de la conducta punible de HOMICIDIO; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

¹ Auto del 22 de julio de 2014, emitido por el Juzgado Central de Instrucción No. 5 de Madrid España.

Condenado: HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO C.C. 98.567.851
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00
No. Interno 31028-15
Auto I. No. 309

4.2.1. En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS salió de su domicilio los días 30 y 31 de mayo de 2022. Por lo anterior, mediante autos del 9 de septiembre de 2022 y 29 de septiembre de 2022, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que la sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

Al respecto, al descorrer el traslado, el condenado condenado allegó memorial donde manifestó que en esas fechas salió de su domicilio a fin de disfrutar del beneficio de 72 horas que le fue concedido, tal manifestación fue acreditada con documento emitido por la picota el 17 de mayo de 2022.

En tal medida, se establece que HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS NO incumplió con sus obligaciones, o en todo caso no existen elementos para establecer con certeza que así lo hizo.

Cabe señalar en ese marco, que la situación reportada fue aislada, y para el despacho se halla justificada. Por lo anterior, no se revocará la prisión domiciliaria otorgada.

En ese sentido, el Juzgado le brindará una oportunidad y en esta ocasión no le será revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del cual viene disfrutando.

• OTRAS DETERMINACIONES POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1. REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.
2. Reconocer personería para actuar a la Dra. LILIANA AZZA PINEDA, como defensora pública del sentenciado. Por el Centro de servicios actualizar los datos de la citada profesional para futuras notificaciones.
3. En vista que se allegó nuevo informe de CERVÍ sobre presuntas transgresiones al deber de permanencia del condenado en su sitio de prisión domiciliaria el 30 de enero de 2023, se ordena correr traslado de tal informe por el término de tres días al condenado y su defensora en los términos del artículo 477 del CPP en orden a que alleguen justificaciones previo revocatoria. Remítase para el efecto copia del informe de transgresión y de la diligencia de compromiso suscrita para acceder al sustituto.
4. En vista que en esta oportunidad se adujo que la salida reportada por CERVÍ estuvo amparada en permiso de 72 horas, se requiere a COMEB que informe a CERVÍ y a este despacho con anterioridad las fechas programadas para goce del beneficio en orden a evitar trámites innecesarios respecto a traslados previos a revocatoria de prisión domiciliaria por salida del penado durante los días fijados para el efecto. Así mismo se solicitará a CERVÍ efectuar la verificación del caso, antes de dar curso a informes de transgresiones amparadas en dicho supuesto

• DEL RECURSO DE APELACIÓN. POR EL CENTRO DE SERVICIOS.

3. En consideración a que el condenado HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS, interpuso y sustentó dentro del término de ley, recurso de apelación en contra del auto No. 1218 emitido el 9 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado negó el reconocimiento de días canón, el Despacho concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación, conforme al numeral 3º del artículo 192 de la Ley 600 de 2000.

En consecuencia, se ordena que por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, se remita de manera INMEDIATA el cuaderno original ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en procura de desatar la alzada.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado al condenado HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Condenado: HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO C.C. 98.567.851
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00
No. Interno 31028-15
Auto I. No. 309

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 72 C # 22 A - 74 INT 7 APTO 925 DE BOGOTÁ, y a su apoderada Dra. LILIANA AZZA PINEDA (lazza@defensoria.edu.co y azzapineda@gmail.com).

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO C.C. 98.567.851
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00
No. Interno 31028-15
Auto I. No. 309

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c01fd0104b0cd95e14b253175f54ad316ce22dcbc724e5be29eca8a4447bbac8

Documento generado en 15/02/2023 06:31:28 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

21 Feb - 2023 8:25 A.M

Hernan A. Villa

98567851

3203513200

Hernan Villa

Recibo Copia



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 309-310-311 NI 31028 - 015 / HERNAN ALONSO VILLA PALACIO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 9:25

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/02/2023, a las 8:59 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49AutoI311NI31028NlibCondDocs.pdf>

Condenado: HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO C.C. 98.567.851
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00
No. Interno 31028-15
Auto I. No. 310



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 30 de octubre de 2014, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, condenó al señor **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS**, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO a la pena principal de **208 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 18 de Julio de 2014.¹

2.3. Por auto del 27 de septiembre de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 18 de julio de 2014 a la fecha, llevando como tiempo físico **102 MESES 27 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 28 de diciembre de 2016= 26 días.
- Por auto del 17 marzo de 2017= 28 días.
- Por auto del 14 de septiembre de 2017= 26 días.
- Por auto del 26 de febrero de 2018= 2 meses.
- Por auto del 28 de marzo de 2018= 2 meses y 13 días.
- Por auto del 23 de mayo de 2018= 1 mes y 29 días.
- Por auto del 22 de agosto de 2018 = 27 días.
- Por auto del 31 de enero de 2019 = 29 días.
- Por auto del 11 de septiembre de 2019 = 2 meses 11 días
- Por auto del 13 de julio de 2020 = 3 meses 24 días
- Por auto del 30 de junio de 2021 = 4 meses 13 días
- Por auto del 29 de septiembre de 2022 = 1 mes 28 días.

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **23 MESES 15 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS**, ha purgado **126 MESES 12 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de octubre de 2021, hasta la fecha.

2. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del penado.

¹ Auto del 22 de julio de 2014, emitido por el Juzgado Central de Instrucción No. 5 de Madrid España.

Condenado: HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO C.C. 98.567.851
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00
No. Interno 31028-15
Auto I. No. 310

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **126 MESES 12 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 72 C # 22 A – 74 INT 7 APTO 925 DE BOGOTÁ, y a su apoderada Dra. LILIANA AZZA PINEDA (lizza@defensoria.edu.co y azzapineda@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HERNÁN ALONSO VILLA PALACIO C.C. 98.567.851
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81848-00
No. Interno 31028-15
Auto I. No. 310

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado de Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4002f68ca337b98cc3d0dc7826e8638426e743431dbbe121d6dbb654381e4db
Documento generado en 15/02/2023 06:31:21 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

21 Feb -2023 8:25 AM.

Hernan A. Villa

98567851

320 351 32 00

Hernan Villa

Recibo copia



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 309-310-311 NI 31028 015 / HERNAN ALONSO VILLA PALACIO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 9:25

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/02/2023, a las 8:59 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49AutoI311NI31028NlibCondDocs.pdf>



Telagano.
24-Febrero

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

REVOCA.

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	49213
NOMBRE SUJETO	OMAR ALFONSO LOPEZ VARGAS
CEDULA	80235958
FECHA NOTIFICACION	18 de Febrero de 2023
HORA	12:30 PM
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 138 C SUR No. 14 K - 26 INT. 7 202

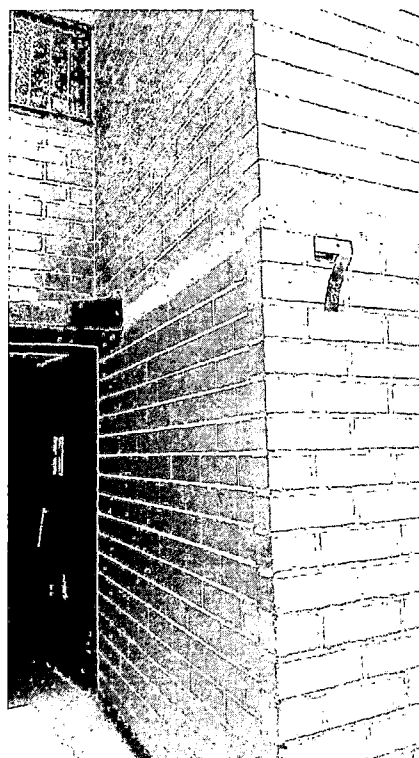
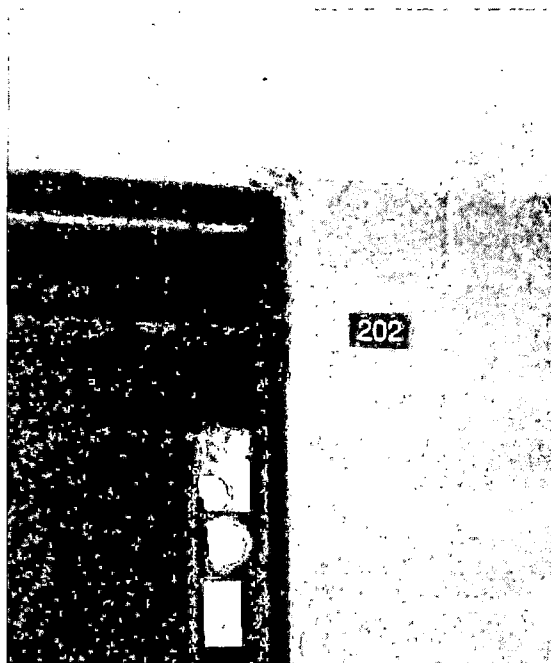
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
1 de Febrero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION
personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí
efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL PREDIO. NADIE ATIENDE AL LLAMADO



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

Condenado: OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS C.C. 80235958
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03719-00
No. Interno. 49213-15
Auto I. No. 166



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUÍN, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de noviembre de 2018, el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS, en calidad de cómplice por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 23 de septiembre de 2019, el Juzgado avocó el conocimiento del diligenciamiento.

2.3. El 26 de septiembre de 2019, el señor OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.4. El 23 de mayo de 2020, esta autoridad libró boleta de traslado por prisión domiciliaria.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que el día 26 de octubre de 2020, el señor OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS fue capturado por efectivos de la Policía Nacional en vía pública después de solicitársele una revisión de antecedentes, y del informe del 23 de julio de 2020, mediante el cual asistencia social informó haber realizado visita domiciliaria virtual el 22 de ese mes y año, estableciéndose que el condenado abandonó su lugar de residencia, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 26 de octubre de 2020, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establece si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS fue condenado por el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad y cuenta con una pena principal de prisión de 54 meses, como responsable de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

Condenado: OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS C.C. 80235958
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03719-00
No. Interno. 49213-15
Auto I. No. 166

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem, el condenado se comprometió a no cambiar de residencia sin autorización previa de la autoridad judicial.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, mediante informe del 23 de julio de 2020, asistencia social informó haber realizado visita domiciliaria virtual el 22 de ese mes y año, estableciéndose que el condenado abandonó su lugar de residencia, así mismo el día 26 de octubre de 2020, el señor OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS fue capturado en vía pública por efectivos de la Policía Nacional después de solicitársele una revisión de antecedentes.

En razón de lo anterior este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 26 de octubre de 2022, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Del anterior trámite se notificó al condenado y a su apoderado, no obstante, guardaron silencio.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

En ese sentido, pese a correrle traslado para que justificara la situación respecto a su captura fuera del lugar de reclusión y el presunto abandono de la residencia autorizada para efectos de cumplimiento de la prisión domiciliaria, el condenado guardó silencio, razón por la cual desde ya se vislumbra el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió al acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, puesto que a este punto se encuentra claro que el condenado no cumple actualmente la prisión domiciliaria concedida, al punto que fue dado de baja en SISIEP y se compulsaron copias en su contra por el delito de fuga de presos.

Es del caso señalar, incluso, que al momento de correr traslado previo revocatoria del sustituto, su madrastra señora Nancy España quien informó el 11 de noviembre de 2020 desconocer el paradero del condenado.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización previa.

En tal medida se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena la CALLE 138 C SUR # 14 K – 26 INTERIOR 7 APTO 202; lugar en el que debía cumplir las obligaciones a que se comprometió de manera irrestricta.

Por tanto, con el solo hecho de violar el compromiso de observar buena conducta y permanecer en su domicilio, se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Lo anterior permite concluir que OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquirió y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intrínseca, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que debía exhibir un buen comportamiento durante su reclusión en prisión domiciliaria, cosa que OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS obvió, sin justificación alguna pues dentro del plenario está acreditado que fue encontrado por fuera de su domicilio por la Policía Nacional, y que no se encontró en el lugar donde debía permanecer cuando se efectuó la visita ordenada a través del área de asistencia social.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a REVOCAR el sustituto concedido.

Condenado: OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS C.C. 80235958
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03719-00
No. Interno. 49213-15
Auto I. No. 166

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. En vista de que resulta innecesario correr nuevamente el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión a nuevas transgresiones reportadas, pues el citado traslado ya fue efectuado anteriormente y es viable emitir la decisión de fondo al respecto, se ordena al Centro de Servicios abstenerse de continuar con el trámite de traslado previo revocatoria ordenado en auto del 25 de enero de 2023.
2. Tener como nueva dirección del condenado GERSON VICTOR MANUEL PEREZ GARCIA, la siguiente: **Kra 54 No 64* 45 parque central salitre etapa 1 torre 6 apartamento 1002**. El condenado registra en libertad condicional y en baja en SISIPPEC. Comunicar lo anterior a Perez Garcia igualmente informarle que debe poner en conocimiento del despacho cualquier cambio de domicilio, sin embargo no requiere permiso para el traslado, salvo en lo relacionado con viajes al exterior, evento en el cual debe solicitar permiso previo de salida del país, tal como quedó consignado en la diligencia de compromiso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura en orden a que el condenado sea puesto a disposición del despacho para cumplimiento de la pena.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 138 C SUR # 14 K - 26 INTERIOR 7 APTO 202 y a su defensor Dr. Jesús David Soto Parra (jsoto@defensoria.edu.co / davidsoto25@hotmail.com).

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: OMAR ALFONSO LOPEZ VARGAS C.C. 80235958
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03719-00
No. Interno. 49213-15
Auto I. No. 166

CRV

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: acfc8259542471c29e3c5b3d5b30d8785bb13f418ce1ad4900b5e6ebc9215077

Documento generado en 01/02/2023 06:17:11 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS C.C. 80235958
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03719-00
No. Interno. 49213-15
Auto 1. No. 166



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUÍN, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de noviembre de 2018, el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS, en calidad de cómplice por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 23 de septiembre de 2019, el Juzgado avocó el conocimiento del diligenciamiento.

2.3. El 26 de septiembre de 2019, el señor OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.4. El 23 de mayo de 2020, esta autoridad libró boleta de traslado por prisión domiciliaria.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que el día 26 de octubre de 2020, el señor OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS fue capturado por efectivos de la Policía Nacional en vía pública después de solicitarse una revisión de antecedentes, y del informe del 23 de julio de 2020, mediante el cual asistencia social informó haber realizado visita domiciliaria virtual el 22 de ese mes y año, estableciéndose que el condenado abandonó su lugar de residencia, esta Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 26 de octubre de 2020, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:
"Nogación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS fue condenado por el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad y cuenta con una pena principal de prisión de 54 meses, como responsable de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

Condenado: OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS C.C. 80235958
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03719-00
No. Interno. 49213-15
Auto 1. No. 166

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem, el condenado se comprometió a no cambiar de residencia sin autorización previa de la autoridad judicial.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, mediante informe del 23 de julio de 2020, asistencia social informó haber realizado visita domiciliaria virtual el 22 de ese mes y año, estableciéndose que el condenado abandonó su lugar de residencia, así mismo el día 26 de octubre de 2020, el señor OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS fue capturado en vía pública por efectivos de la Policía Nacional después de solicitársele una revisión de antecedentes.

En razón de lo anterior este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 26 de octubre de 2022, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Del anterior trámite se notificó al condenado y a su apoderado, no obstante, guardaron silencio.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

En ese sentido, pese a correrle traslado para que justificara la situación respecto a su captura fuera del lugar de reclusión y el presunto abandono de la residencia autorizada para efectos de cumplimiento de la prisión domiciliaria, el condenado guardó silencio, razón por la cual desde ya se vislumbra el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió al acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, puesto que a este punto se encuentra claro que el condenado no cumple actualmente la prisión domiciliaria concedida, al punto que fue dado de baja en SISIEP y se compulsaron copias en su contra por el delito de fuga de presos.

Es del caso señalar, incluso, que al momento de correr traslado previo revocatoria del sustituto, su madrastra señora Nancy España quien informó el 11 de noviembre de 2020 desconocer el paradero del condenado.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización previa.

En tal medida se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena la CALLE 138 C SUR # 14 K - 26 INTERIOR 7 APTO 202; lugar en el que debía cumplir las obligaciones a que se comprometió de manera irrestricta.

Por tanto, con el solo hecho de violar el compromiso de permanecer en su domicilio y permanecer en su domicilio, se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Lo anterior permite concluir que OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquirió y los límites que le generaba la sustitución de la pena de prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que debía exhibir un buen comportamiento durante su reclusión en prisión domiciliaria, cosa que OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS obvió, sin justificación alguna pues dentro del plenario está acreditado que fue encontrado por fuera de su domicilio por la Policía Nacional, y que no se encontró en el lugar donde debía permanecer cuando se efectuó la visita ordenada a través del área de asistencia social.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a REVOCAR el sustituto concedido.

Condenado: OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS C.C. 80235958
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03719-00
No. Interno. 49213-15
Auto 1. No. 166

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. En vista de que resulta innecesario correr nuevamente el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión a nuevas transgresiones reportadas, pues el citado traslado ya fue efectuado anteriormente y es viable emitir la decisión de fondo al respecto, se ordena al Centro de Servicios abstenerse de continuar con el trámite de traslado previo revocatoria ordenado en auto del 25 de enero de 2023.
2. Tener como nueva dirección del condenado GERSON VICTOR MANUEL PEREZ GARCIA, la siguiente: **Kra 54 No 64* 45 parque central salitre etapa 1 torre 6 apartamento 1002**. El condenado registra en libertad condicional y en baja en SISIPPEC. Comunicar lo anterior a Perez García igualmente informarle que debe poner en conocimiento del despacho cualquier cambio de domicilio, sin embargo no requiere permiso para el traslado, salvo en lo relacionado con viajes al exterior, evento en el cual debe solicitar permiso previo de salida del país, tal como quedó consignado en la diligencia de compromiso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura en orden a que el condenado sea puesto a disposición del despacho para cumplimiento de la pena.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 138 C SUR # 14 K – 26 INTERIOR 7 APTO 202 y a su defensor Dr. Jesús David Soto Parra (jsoto@defensoria.edu.co / davidsoto25@hotmail.com).

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS C.C. 80235958
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03719-00

No. Interno. 49213-15
Auto 1. No. 166

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aefc8259542471c29e3c5b3d5b30d8785bb13f418ce1ad4900b5e6abc9215077

Documento generado en 01/02/2023 06:17:11 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
OMAR ALFONSO LOPEZ VARGAS
Calle 138 C Sur No. 14 K - 26 Interior 7 Apartamento 202
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1567

NUMERO INTERNO 49213
REF: PROCESO: No. 110016000019201703719
C.C: 80235958

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 05/12/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE :REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA A MAR ALFONSO LOPEZ VARGAS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISION. LIBRAR ORDENES DE CAPTURA EN ORDEN A QUE EL CONDENADO SEA PUESTO A DISPOSICION DEL DESPACHO PARA CUMPLIMIENTO DE LA PENA.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

RV: NI-49213 - 15 - AI 141, 166 - ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/02/2023 17:17

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviados: jueves, 9 de febrero de 2023 17:17:22 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 49213 - 15 - AI 141, 166 - ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/02/2023, a las 3:32 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<38AutoI166NI49213RevDomNoJustiEvasion.pdf>



Telegma
24 - febrero

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	49213
NOMBRE SUJETO	OMAR ALFONSO LOPEZ VARGAS
CEDULA	80235958
FECHA NOTIFICACION	18 de Febrero de 2023
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	TIEMPO FISICO
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 138 C SUR No. 14 K - 26 INT. 7 - 202

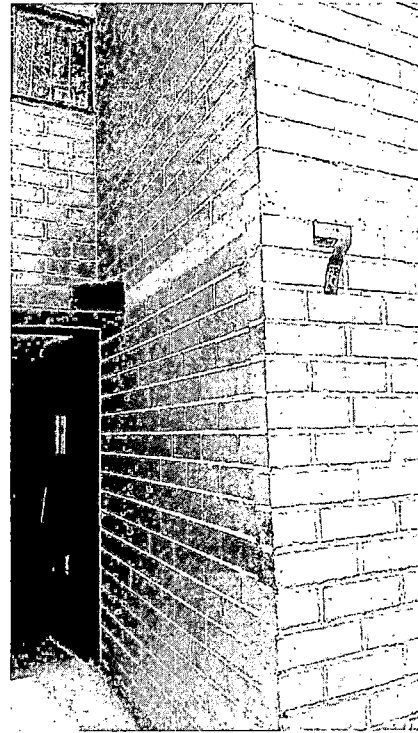
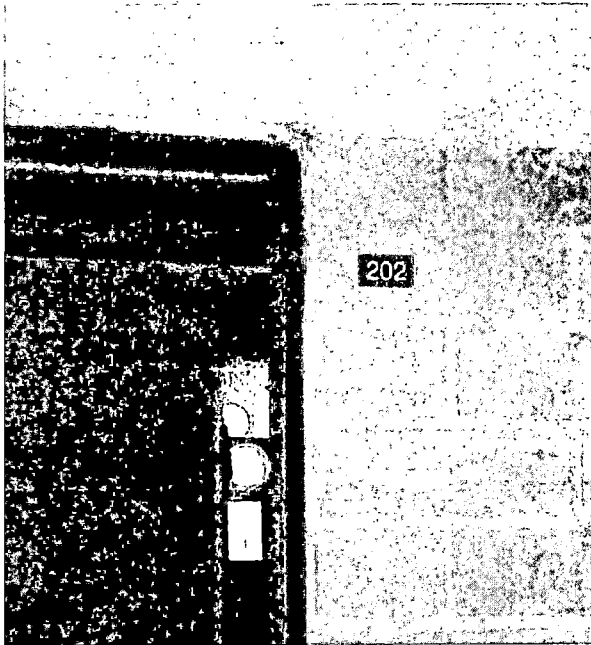
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
1 de Febrero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION
personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí
efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL PREDIO. NADIE ATIENDE AL LLAMADO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

Condenado: OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS C.C. 80235958
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03719-00
No. Interno. 49213-15
Auto 1. No. 141



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de noviembre de 2018, el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS, en calidad de cómplice por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 23 de septiembre de 2019, el Juzgado avocó el conocimiento del diligenciamiento.

2.3. El 26 de septiembre de 2019, el señor OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.4. El 23 de mayo de 2020, esta autoridad libró boleta de traslado por prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de septiembre de 2019, más 1 día de detención en la etapa preliminar, hasta el 9 de julio de 2020.

Se destaca que conforme a lo informado por el CERVI en oficio 9027-CERVI-ARBUJ/2021EEB030689 del 23 de febrero de 2021, en visita domiciliaria realizada al inmueble el 14 de octubre de 2020, la señora Nancy España Franco (madrastra del penado) comunicó a las autoridades penitenciarias que el interno dejó de residir en ese inmueble desde el 9 de julio de 2020, situación que se cuadra con el informe de asiste social de fecha 22 de julio de 2020, donde se consignó que no fue posible encontrar al penado en visita efectuada el 21 de julio de 2020 y que se emitió información respecto a que a raíz del fallecimiento de su padre el condenado abandonó el lugar de residencia.

Tal situación fue reiterada por Nancy España en visita efectuada por el Inpec el 13 de noviembre de 2020, y en diligencia de notificación intentada por personal adscrito al Centro de Servicios el 26 de noviembre de 2020.

De otro lado se tiene que en el mes de octubre de 2020 el condenado fue encontrado fuera de su lugar de residencia y puesto a disposición de este despacho judicial.

En enero de 2021 se efectuó visita fallida por parte del Inpec.

Cabe señalar adicionalmente que las anteriores transgresiones dieron lugar a la compulsa de copias penales por parte del Inpec por fuga de presos, y que al condenado fuese dado de baja en el USIPEC WEB.

¹ Folio 285 Expediente digitalizado.

Condenado: OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS C.C. 80235958
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03719-00
No. Interno. 49213-15
Auto 1. No. 141

No.	Fecha	Nombre	Apellido	Edad	Sexo	Estado Civil	Profesión	Religión	Grupos	Observaciones
100010	10/02/2021	OMAR ALFONSO	LÓPEZ VARGAS	34	M	Soltero	Abogado	Católico	Comunidad Católica de Bogotá	

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, se tiene que descontó de manera física un total de **9 MESES 15 DÍAS**, (se aumenta el día en que estuvo privado de la libertad en virtud de la captura efectuada en el mes de octubre de 2020).

REDENCIÓN DE PENA: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS ha purgado **9 MESES 15 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad son conocidas o acreditadas transgresiones diversas a las ya descontadas o se demuestra que la evasión del condenado sucedió antes de lo indicado en este auto, se procederá a efectuar los descuentos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS el Tiempo Físico descontado a la fecha de 9 MESES 15 DÍAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la CALLE 138 C SUR # 14 K – 26 INTERIOR 7 APTO 202.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que repose en su hoja de vida.

CUARTO: POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA actualizar el sistema en el sentido de señalar que el condenado no registra actualmente privado de la libertad por cuenta de este proceso.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: OMAR ALFONSO LÓPEZ VARGAS C.C. 80235958
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-03719-00
No. Interno: 49213-15
Auto 1. No. 141

En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 MAR 2023

La anterior providencia

etario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

Firmado Por:

03 MAR 2023

La anterior providencia

2

El Secretario

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee100f284a6fba40d1c2cd001c59235e462408c8ae89f2934157f90cad9fb4f
Documento generado en 01/02/2023 06:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee100f284a6fba40d1c2cd001c59235e462408c8ae69f2f934157f90cad9fb4f

Documento generado en 01/02/2023 06:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

UNH 712:30 PM 7/8-02-23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
OMAR ALFONSO LOPEZ VARGAS
Calle 138 C Sur No. 14 K - 26 Interior 7 Apartamento 202
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1566

NUMERO INTERNO 49213
REF: PROCESO: No. 110016000019201703719
C.C: 80235958

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 05/12/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: RECONOCER A OMAR ALFONSO LOPEZ VARGAS EL TIEMPO FISICO DESCONTADO A LA FECHA DE 9 MESES 15 DIAS CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

RV: NI 49213 - 15 - AI 141, 166 - ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/02/2023 17:17

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviados: jueves, 9 de febrero de 2023 17:17:22 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 49213 - 15 - AI 141, 166 - ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/02/2023, a las 3:32 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<38AutoI166NI49213RevDomNoJustiEvasion.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota, proceda el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 24 de mayo de 2010, el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, como autor del delito de HOMICIDIO a la pena principal de 220 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído del 13 de agosto de 2010 modificó la sentencia de primera instancia en el entendido de condenar al penado a 208 meses de prisión.

2.3. El 6 de agosto de 2008, el penado fue capturado por este proceso.

2.4. Mediante providencia del 19 de septiembre de 2016 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

2.5. El 25 de octubre de 2017 ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, fue capturado y dejado a disposición del proceso 11001-60-00-013-2017-13709-00 No. Interno 43140 por el delito de hurto calificado y agravado, en el cual el 27 de diciembre de 2019 se decretó la libertad por pena cumplida a partir del 2 de enero de 2020.

2.6. El 2 de enero de 2020 a las 17:31 horas el penado fue dejado a disposición del despacho por parte del Responsable de Grupo Gestión Legal del Interno del COMEB.

2.7. El 3 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la causa legalizó la captura del condenado, así mismo, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá con Sede en Soacha.

2.8. Por auto del 1º de julio de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha, revocó a ISLEN JAIR BOTERO PEÑA el sustituto de la prisión domiciliaria y posteriormente remitió el asunto a esta autoridad.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimirlo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias; y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" según certificado general de conducta del 21 de octubre de 2022, el cual avala el lapso de 17 de septiembre de 2021 a 16 de septiembre de 2022.

De otro lado, obran en el diligenciamiento certificados de cómputos Nos. 18398636, 18494519 y 18588214, que reportan la actividad desplegada para el periodo comprendido entre julio de 2019 a septiembre de 2019 y enero de 2022 a junio de 2022.

La labor de redención de pena efectuada de julio a septiembre de 2019 es susceptible de ser reconocida en este proceso, pues no fue objeto de reconocimiento en otro asunto.

Sin embargo, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para el mes de marzo de 2022 se reportó como DEFICIENTE, por lo tanto, resulta improcedente redimir pena por dicho periodo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el Juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los demás referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Las horas reportadas como TRABAJO son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18398636	Julio 2019	104	104	0
	Agosto 2019	160	160	0
	Septiembre 2019	56	56	0
18494519	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	88	88	0
18588214	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
	Total	1008	1008	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que ISLEN JAIR BOTERO PEÑA se hace merecedor a una redención de pena de 2 MESES 3 DÍAS (1008/8=126/2=63), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Oficiarse al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2022, hasta la fecha y todos aquellos pendientes de reconocimiento, de existir.

2. Oficiar al (I) COIBA - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué - PICALERÍA, al (II) EPMSC NEVA y al (III) Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que alleguen el certificado de conducta que avale el periodo de 9 de octubre de 2012 hasta el

30 noviembre de la misma anualidad, como quiera que dicho lapso quedó pendiente por reconocer en auto de 16 de julio de 2015 y a la fecha no ha sido enviado. Se destaca que el cómputo pendiente por redimir es el No. 15347692, contentivo de 16 horas de labor.

3. Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

4. Reconocer personería para actuar a la Dra Ingrid Luney Ahumada Bocanegra, como defensora pública del condenado. Actualizar los datos de la citada profesional en el sistema de gestión.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, 2 MESES 3 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como TRABAJO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota y a su Defensora pública Dra. Ingrid Luney Ahumada Bocanegra (lahumada@defensoria.edu.co).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: ISLEN JAIR BOTERO PEÑA C.C. 1.073.688.145
Radicado No 11001-60-00-019-2008-80392-00
No. Interno 62402-15
Auto I. No. 170

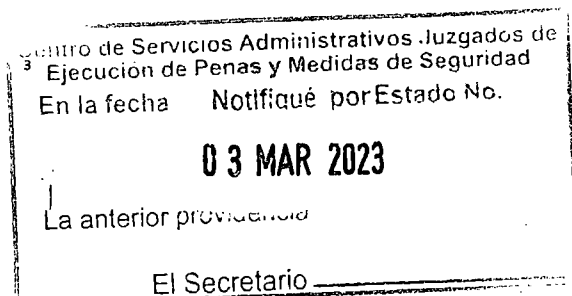
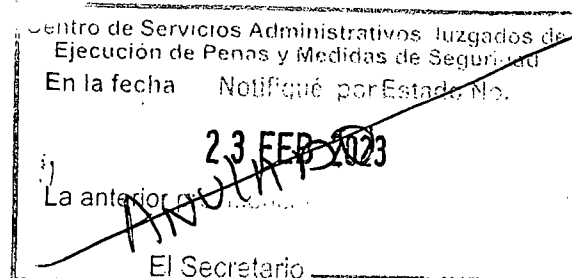
CRVC

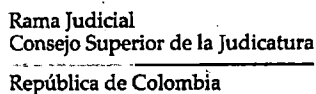
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 016 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f68315a264dc7684b8101f4f5658270baa31ca871d6c5b403cd89d37edc75

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 62402

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 70

FECHA DE ACTUACION: 3-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: 

cc: 1073688145

TD: 64769 07-02-2023

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



RV: NI 62402-15 (04 AUTOS) AI 170 - AI 171 - AI 172 - AI 173 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:38

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 16:11

Para: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 62402-15 (04 AUTOS) AI 170 - AI 171 - AI 172 - AI 173 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/02/2023, a las 12:43 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <Outlook-5uczdece.png>

María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, o no con que se relacione.